

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS
QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A
TRAVES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO
GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 A 2018.**

ERICK ALVAREZ VEGA

GUATEMALA, FEBRERO 2,021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS
QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A
TRAVES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO
GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 A 2018.**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, FEBRERO 2,021

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA DE

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DIRECTOR: Ma. Ing. Cristian Armando Aguirre Chinchilla

SECRETARIO: Lic. José Luis Aguirre Pumay.

REPRESENTANTES DE DOCENTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO: Lic. Walter Armando Carbajal Díaz
Lic. Alex Edgardo Lone Ayala.

REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA: Lic. Claudia Marisela González Linares.

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES DE CUNSARO: Lic. Admon. de Empresas Fredy Rolando Lemus López.
Br. Héctor Edmundo Pablo Solís.

TRIBUNAL QUE PRATICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila

Secretario: Lic. Eddy René Mejía García

Vocal: Lic. Efraín Barrientos Jiménez

SEGUNDA FASE:

Presidente: Licda. Olga Lorena Gonzales de Navarro.

Secretario: Lic. Juan Luis Flores Contreras.

Vocal: Licda. Brisneth Adaleth Solórzano Ramírez.

RAZON: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.)



RESOLUCIÓN No. UAT 009-2019

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECCIÓN CUILAPA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. CUILAPA, DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Se tiene a la vista para resolver, el expediente presentado por el estudiante: **ERICK ALVAREZ VEGA** con Número de Registro Académico: **201440784** del Centro Universitario de Santa Rosa, en el que solicita la aprobación del tema de su trabajo de tesis denominado **“RESPONSABILIDAD DE PERSONAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS MEDIANTE REDES SOCIALES”**.

CONSIDERANDO: Que la solicitante, previo a ingresar el expediente respectivo a esta unidad, realizó una exhaustiva búsqueda en el Tesario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, así como en el del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objetivo de establecer que el tema no ha sido investigado previamente.

CONSIDERANDO: Que para darle seguimiento al artículo 19 del Normativo de elaboración de trabajo de tesis, el alumno mediante ACTA QUE CONTIENE DECLARACIÓN DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE TESIS, PRESTADA POR ALUMNOS QUE SOLICITAN APROBACIÓN DEL TEMA DE TESIS, ha declarado que el tema en mención, no ha sido, ni está siendo desarrollado con anterioridad por otro alumno (a) de la carrera, ni se encuentra ninguno que se asemeje en nombre y contenido. Además, la alumna está enterada de los alcances legales de su declaración.

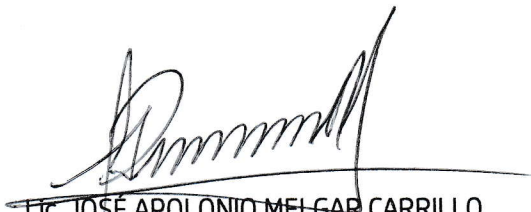
CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Guía y Normativo para elaboración del Trabajo de Tesis corresponde a la Coordinación de la Unidad de Tesis aprobar o improbar o sustituir el tema de tesis propuesto.

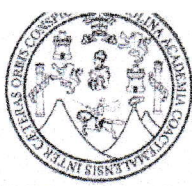
CONSIDERANDO: Que con el expediente presentado se evidencia la viabilidad del desarrollo del tema sometido a consideración, toda vez que es original, novedoso y permitirá un aporte personal, por lo que se llenan los requisitos para autorizarlo.

POR TANTO: Con base en lo considerado y en el Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO– de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

RESUELVE: APROBAR El plan de investigación del tema de trabajo de tesis denominado **“RESPONSABILIDAD DE PERSONAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS MEDIANTE REDES SOCIALES”**.

Correspondiente al estudiante **ERICK ALVAREZ VEGA** con Número de Registro Académico: **201440784**. NOTIFÍQUESE.


LIC. JOSÉ APOLONIO MELGAR CARRILLO.
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



PROVIDENCIA No. UAT-16-2019

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECCIÓN CUILAPA, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Atentamente, pase a la LICENCIADA, SARA ELIZABETH CASTRO ÁLVAREZ para que proceda a asesorar el trabajo del estudiante: ERICK ALVAREZ VEGA, intitulado: "RESPONSABILIDAD DE PERSONAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS MEDIANTE REDES SOCIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que mejoren la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que consideren pertinentes".

Lic. JOSÉ APOLONIO MELGAR CARRILLO.
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Amatitlán, Guatemala, 15 de diciembre de 2020

Licenciado
Jaime Leonel Aguilar Guerra
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala
Su despacho

Licenciado Jaime Aguilar:

De conformidad a la designación que me fuera conferida, según Providencia No. UAT-16-2019, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, en la cual se me nombró Asesora del trabajo de tesis intitulado, "RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 AL 2018", realizado por el bachiller ERICK ALVAREZ VEGA, en tal virtud, habiendo asesorado el trabajo encomendado, emito el siguiente

DICTAMEN:

Luego de haber formulado al bachiller las correspondientes observaciones que consideré importantes, las cuales fueron tomadas en consideración, realizando las modificaciones, ampliaciones y correcciones que la investigación requirió; siendo una de las modificaciones, la del título, quedando como aparece descrito anteriormente, lo cual fue aceptado por el autor; consecuentemente me permito informar a usted lo siguiente:

- a. **Contenido científico y técnico de la tesis:** El planteamiento del problema es un tema de trascendencia en nuestro país, en virtud de que se analizan y determinan los distintos presupuestos jurídicos relativos a la responsabilidad penal de las personas al difundir información falsa en redes sociales específicamente en Facebook. Es por ello que a mi consideración el contenido de la investigación contribuye grandemente a la Sociedad Guatemalteca.
- b. **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura de la tesis fue desarrollada en una secuencia coherente e idónea para su fácil comprensión, la metodología utilizada fue el analítico, que resalta la importancia del derecho penal; el sintético, por medio de la cual se estableció la culpabilidad; el inductivo puntualizó su regulación legal y el deductivo permitió establecer las diferencias entre culpabilidad personal y la culpabilidad por el hecho. En lo que concierne a las técnicas de investigación, el sustentante aplicó las fichas bibliográficas y la documental con las cuales se logró obtener información doctrinaria y legal.
- c. **Redacción:** La redacción utilizada es de fácil comprensión, por la claridad y precisión; así también porque el tema es abordado de una forma sistemática y didáctica en cuanto que abarcó: antecedentes históricos, definiciones, doctrina y regulación legal.
- d. **Contribución científica:** La presente tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, al establecer la regulación legal de la responsabilidad penal en la que incurren las personas al publicar noticias falsas en la red social Facebook.



e. **Conclusión discursiva:** La conclusión discursiva fue redactada en forma sencilla y precisa para puntualizar el contenido de cada uno de los capítulos en concordancia con el tema investigado. En tal virtud, la tesis me parece muy relevante por ser un tema actual en donde la comunicación e información que se difunde entre las personas es en gran porcentaje a través de las redes sociales.

f. **Bibliografía utilizada:** La bibliografía consultada es pertinente, se ajusta congruentemente al desarrollo del contenido del tema investigado.

En tal virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la Investigación realizada por el bachiller ERICK ALVAREZ VEGA, para continuar con la tramitación que corresponde, como consecuencia, a mi consideración debe pasar a la fase de revisión, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Así mismo, declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley con el bachiller aludido y que el único vínculo que existe entre él y mi persona, es el de ser asesora del trabajo de tesis que el estudiante presentó.

Licda. Sara Elizabeth Castro Alvarez

Licda. Sara Elizabeth Castro Alvarez.

Tel. 41570553

Abogada y Notaria
Colegiada No. 7218
Asesora de Tesis



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE

"CUNSAO"

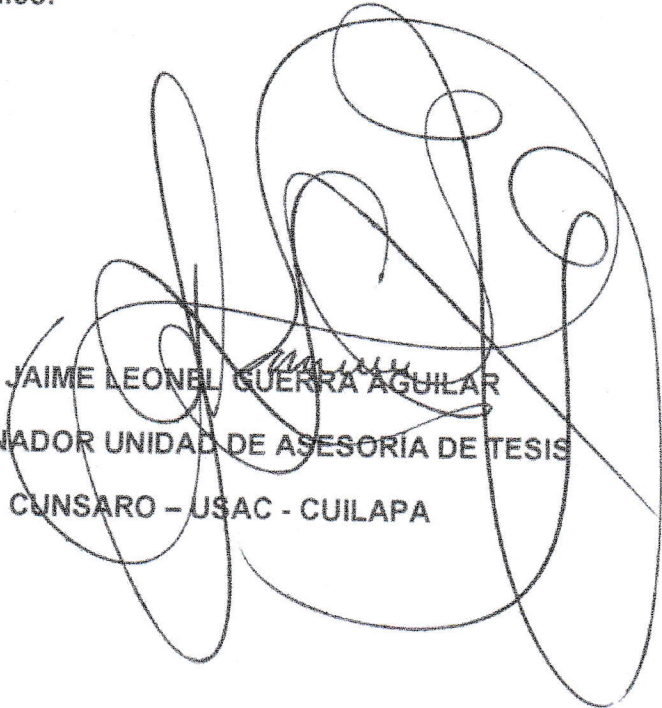


UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, SECCION CUILAPA, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA, CUILAPA, CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Atentamente, pasé al Licenciado MARCO TULIO SILIEZAR, para que proceda a REVISAR el Trabajo de Tesis del estudiante ERICK ALVAREZ VEGA, intitulado.

"RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 AL 2018"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y de fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo del título de trabajo de tesis. En el Dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
CUNSAO - USAC - CUILAPA

LICENCIADO
MARCO TULLIO SILIEZAR
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 27 de enero de 2021

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
FACULTAD DE CIENCIAS
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado. Jaime Leonel Aguilar Guerra
Su despacho.

Estimado Licenciado Aguilar Guerra:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, me permito informarle que revise la tesis del Maestro en Educación Primaria Urbana, **Erick Alvarez Vega**, con numero de carne 201440784, intitulado: "RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 A 2018". Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con la importancia de analizar y determinar los distintos presupuestos jurídicos relativos a la responsabilidad de las personas al difundir información en la red social en Guatemala durante los años anteriormente mencionados.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la importancia del derecho penal, y el sintético, estableció la culpabilidad: el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, indicó las diferencias entre culpabilidad personal y culpabilidad por el hecho.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada

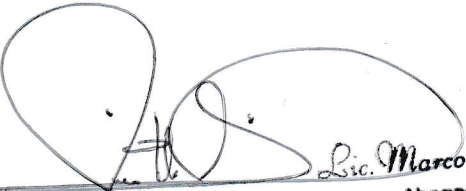
LICENCIADO
MARCO TULIO SILIEZAR
ABOGADO Y NOTARIO



4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, fundamento legal y doctrina.
5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala que la responsabilidad en la que incurren las personas al publicar noticias falsas en la red social Facebook.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los cuatro capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos formulados establecieron lo esencial en cuanto a la responsabilidad de las personas al momento de publicar noticias sin sustento en la plataforma virtual Facebook.
8. la bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Marco Tulio Siliezar
Abogado y Notario

Lic. Marco Tulio Siliezar
7ma avenida 8-56 zona 1 edificio el centro
Ciudad de Guatemala
Tel. 4214-2780
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 11068



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
CUNSARO - SECCION CUILAPA



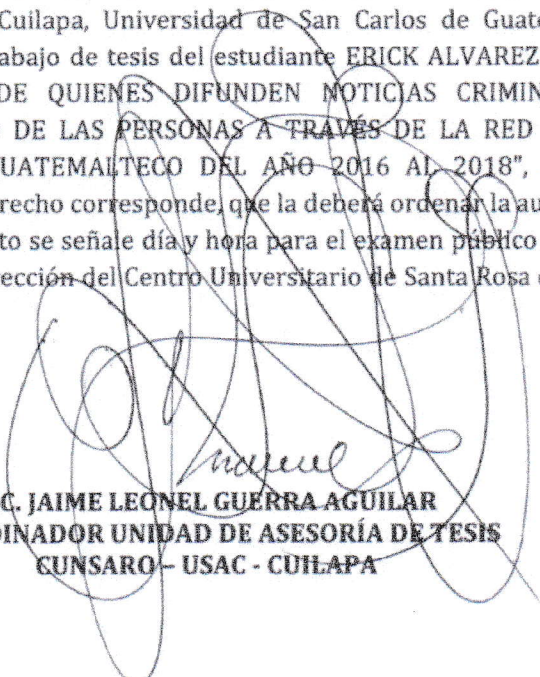
PROVIDENCIA No. UAT 002-2021

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, SECCION CUILAPA, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA, CUILAPA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se tiene a la vista para resolver el expediente presentado por el estudiante ERICK ALVAREZ VEGA, con número de registro académico: 201440784, del Centro Universitario de Santa Rosa, en el que solicita la ORDEN DE IMPRESIÓN del informe final de su trabajo de tesis denominado: "RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 AL 2018"

CONSIDERANDO: Que con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte se emitió dictamen favorable por parte de la Licenciada Sara Elizabeth Castro Alvarez, asesora de tesis de la solicitante, de su trabajo de tesis denominado: "RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 AL 2018", además el veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, se emitió por parte del Licenciado Marco Tulio Siliezar, dictamen favorable de revisión sobre el trabajo de tesis citado, cumpliendo con lo establecido 26 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público del Centro Universitario de Santa Rosa, Cuilapa, Universidad de San Carlos de Guatemala.

POR TANTO: en base al considerando y al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público del Centro Universitario de Santa Rosa, Cuilapa, Universidad de San Carlos de Guatemala, se tiene por recibido el informe final del trabajo de tesis del estudiante ERICK ALVAREZ VEGA denominado: "RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 AL 2018", como consecuencia procede la impresión que en derecho corresponde, que la deberá ordenar la autoridad respectiva y además para que en su momento se señale día y hora para el examen público de tesis. REMÍTASE, la presente providencia a la Dirección del Centro Universitario de Santa Rosa de la Universidad de San Carlos de Guatemala.


LIC. JAIME LEONEL GUERRA AGUILAR
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSARO - USAC - CUILAPA



USAC
CUNSARO
Universidad de San Carlos de Guatemala

- DIRECCION CENTRO UNIVERSITARIO -



DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA –CUNSARO- DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,

Cuilapa, 23 de febrero de dos mil veintiuno

Orden de Impresión 03/2021

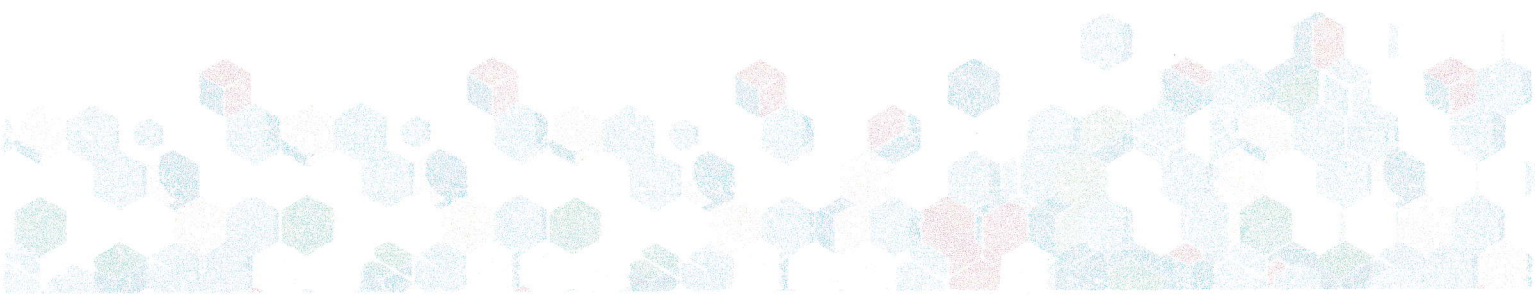
Con vista en los dictámenes favorables que anteceden y de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ERICK ALVAREZ VEGA, Carné No.201440784 , titulado “RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES DIFUNDEN NOTICIAS CRIMINIS QUE ATENTAN CONTRA LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS A TRAVES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENTRO DEL TERRITORIO GUATEMALTECO DEL AÑO 2016 A 2018”.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

MA.Ing. Civil. Cristian Armando Aguirre Chinchilla

Director

Centro Universitario de Santa Rosa



DEDICATORIA

- A:** Dios, por su bendita misericordia que ha permitido que sea posible este logro.
- A mis padres:** Daniel Alvarez y Mayra Vega, quienes me han proporcionado su incondicional apoyo.
- A mis hermanos:** Daniela, José Daniel y Stephanie Gabriela, por su Apoyo.
- A mis hijos:** María José, Erick Daniel y Peyton Mariandré.
- A:** Fabiola Luna quien fue la persona que me motivo a ingresar a la gloriosa carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** Sheyla Silvestre quien fue una excelente compañera de formula que me apoyo mucho.
- A los Licenciados:** Apolonio Melgar, Sara Castro, Marco Tulio Siliezar y demás licenciados que me apoyaron a lo largo de mi estudio.

A mis amigos de estudios jurídicos: con quienes compartí tantos momentos especiales

A nuestra Alma Mater: Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: CUNSARO Centro Universitario Sata Rosa, que
es gracias a este que fue posible lograr realizar
mis estudios.

Índice



Introducción.....	i
Capítulo I.....	7
1. Teoría del delito	7
1.1 Definición.....	7
1.2 Elementos de la teoría del delito.....	7
1.2.1 Acción o conducta.....	8
1.2.2 Tipicidad.....	20
1.2.3 Antijuricidad.....	27
1.2.4 Culpabilidad.....	32
1.2.5 Punibilidad.....	35
1.3 Relación de los elementos del delito con la acción de difundir noticias que dañan el honor.....	36
Capítulo II.....	39
2. Relación de la noticia con el Iter criminis.....	39
2.1 Medios de comunicación.....	39
2.2 Clases de medios de comunicación.....	43
2.2.1 Medios sociales de la información cotidiana.....	44
2.3 Iter Criminis.....	48
2.3.1 Fases del iter criminis.....	50
2.4 Aplicación del iter criminis en la publicación de noticias que dañan el honor.....	53



Capítulo III	
3. Libre emisión del pensamiento.	54
3.1 Antecedente de la libre emisión del pensamiento en Guatemala.	54
3.2 Concepto de la libre emisión del pensamiento.	56
3.3 Naturaleza de la libre emisión del pensamiento.	57
3.4 Características de la libre emisión del pensamiento.	57
3.5 Regulación de la libre emisión del pensamiento.	58
3.6 Limitaciones de la libre emisión del pensamiento.	65
Capítulo IV	66
4. Redes Sociales.	66
4.1 Historia de las redes sociales.	66
4.1.1 <i>Redes sociales y Social Media</i>	67
4.2 Elementos de las redes sociales.	68
4.2.1 <i>Elemento Sociológico</i>	68
4.2.2 <i>Elemento Tecnológico</i>	69
4.2.3 <i>Elemento Jurídico</i>	69
4.3 Tipos de redes sociales.	69
4.3.1 <i>Red social de relaciones</i>	69
4.3.2 <i>Red social de entretenimiento</i>	70
4.3.3 <i>Red social profesional</i>	70
4.3.4 <i>Red social de nicho</i>	70



4.4 Facebook.....	72
4.4.1 <i>Historia de Facebook</i>	72
4.5 Facebook como una herramienta para la difusión de noticias.....	75
4.6 Delitos cometidos en Facebook.....	76
Capítulo V.....	78
5. Delitos contra el honor.....	78
5.1 Definición.....	79
5.2 Antecedentes.....	79
5.3 Análisis de la teoría del delito en relación al bien jurídico tutelado denominado honor.....	81
5.4 El honor, como bien jurídico.....	83
5.5 Tipos de delitos contra el honor.....	87
5.5.1 <i>Breve relación</i>	87
5.6 Relación entre las redes sociales y los delitos que dañan el honor.....	91
Conclusión.....	93
Recomendaciones.....	94
Bibliografía.....	96



Introducción

Las sociedades son agrupaciones de personas que tienen relación entre sí, estas nacen en la prehistoria de manera horizontal, pero conforme evolucionaron, se inició un sistema de sociedad jerárquica, siendo el más fuerte, hábil o inteligente quien la lideraba, de esta forma las sociedades siguieron desarrollándose, dando paso a la democracia selectiva (en la que eran excluidos los esclavos, las mujeres y los niños), pero después de la revolución francesa la democracia selectiva evoluciona a la democracia pura, le confiere derechos a todas las personas, otorgando cada vez más derechos a los integrantes de los grupo sociales.

La evolución de la sociedad surge en consecuencia del constante cambio de las normas de convivencia, siendo afectadas estas por el desarrollo económico e industrial, el cual provoca que sea cada vez más compleja la relación entre las personas de una sociedad, por lo que se ve la necesidad de crear medios tecnológicos con el fin de facilitar y agilizar el intercambio de información y es así como se inicia con el desarrollo de los medios de comunicación los cuales con ayuda de las medios tecnológicos se han perfeccionado con el pasar de las décadas.

La tecnología, en los últimos treinta años ha evolucionado de manera radical, otorgando una cantidad de herramientas que ha logrado que cada vez más personas dependan de la utilización de ella, por lo que se percibe de manera indubitable que las actuales sociedades dependen de manera cuasi-absoluta de la utilización de los medios tecnológicos.

Es imprescindible mencionar que la esfera tecnológica que más ha impactado a las sociedades por los últimos veinticinco años es la que corresponde a las plataformas virtuales, logrando en este lapso de tiempo que una gran parte de la población mundial utilice las herramientas que esta ofrece, dentro de las cuales podemos mencionar, las redes sociales, foros educativos, enciclopedias virtuales, juegos, entre otros.

Pero la pregunta más importante es ¿Cómo las plataformas virtuales han influido en la evolución de las sociedades actuales? La respuesta a esta interrogante la obtenemos al denotar que en la actualidad gran parte de la vida de las personas la encontramos dentro de las plataformas virtuales, y esto en consecuencia que el actual estilo de vida, lleno compromisos y obligaciones e incluso inseguridad, provocando que más personas sientan la necesidad de utilizar medios virtuales con la finalidad de mejorar su vida social y agilizar gran parte del quehacer diario de las personas, llevando el mismo orden ideas debemos establecer que hay plataformas virtuales, para consulta, para compras, para interacción personal, entre otras, pero la que más ha impactado a las actuales generaciones influyendo catastróficamente en la evolución de las mismas, son las plataformas de interacción personal, conocidas mayormente como “redes sociales” las que han evolucionado con el transcurso del tiempo haciéndolas cada vez más avanzadas y permitiendo a los usuarios realizar una mejor interacción.

Dentro de las redes sociales más conocidas y con mayor número de usuarios encontramos a la identificada como Facebook, siendo esta un vehículo de fácil acceso, el cual conecta a las personas de una manera cómoda e inmediata teniendo un alcance global y haciendo más sencilla la actividad de socializar, pero también provoca que las personas tengan una herramienta eficiente para la difusión de noticias, haciendo que millones de personas obtengan la información en segundos, y es aquí donde se hace necesario regular legalmente la información que las personas difunden, debido a que si realizan una publicación con la que atentan contra el honor de una persona, estarían incurriendo en un posible ilícito, provocando el riesgo de ser sancionado penalmente, esto en el caso del emisor de la noticia. Teniendo presente lo anterior, se hace necesario realizar la investigación para verificar y establecer si se incurre en la comisión de un delito al momento de difundir una noticia de esta índole, utilizando una modalidad de cotejo



con la que se escudriñara a través de la teoría del delito, si concurren elementos que encuadran en un tipo penal, así como también determinar las fases del iter criminis, es decir, conocer cuando el sujeto pasa de la fase interna a la externa, ya que las repercusiones que provoca son de carácter catastrófico, afectando frontal y colateralmente el modus vivendi del sujeto señalado en la supuesta noticia difundida.



Capítulo I

1. Teoría del delito

La teoría del delito es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde.

1.1 Definición.

El autor Zaffaroni (s.f.), al referirse a la teoría del delito, la denomina como “la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito”. (Pag. 318)

Para el autor Bacigalupo (s.f) constituye “un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación”. Pag. 67

La importancia de la teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito.

1.2 Elementos de la teoría del delito.

Los elementos del delito son los componentes y las características que lo constituyen, estos son:

Acción (conducta) o inacción.	Es uno de los elementos mas importantes, ya que de esta depende la voluntad del sujeto para realizar una acción u omisión.
Tipicidad.	Consiste en establecer si la acción realizada se encuentra regulada en una norma penal.
Juridicidad	consiste en aquellas justificaciones que se presentan al momento de realizar la acción típica.
Culpabilidad	Es el reproche que se realiza a un sujeto que ha actuado en contravención con la ley.
Punibilidad	Posibilidad de aplicar una sanción a una persona que ha cometido una acción, típica, antijurídica y culpable.

1.2.1 Acción o conducta.

La norma penal está estructurada en dos partes, el supuesto de hecho o sea la conducta esperada y la consecuencia jurídica. Al derecho penal le interesan esos comportamientos

humanos en donde la acción o la omisión constituyen el primer elemento o categoría del delito. de manera general se refieren a la realización u omisión de la conducta humana penalmente relevante.

La acción es el primer escalón dentro de esta fórmula lógica que forma la teoría del delito, la cual consiste en el acto, conducta o acontecimiento que produce un cambio en el mundo exterior, pero este “cambio” puede ser por dos circunstancias las cuales son: el hacer o el dejar de hacer, cuando nos referimos a la primera es una conducta activa en la que la realización de un acto produce un resultado previsto por la ley, y cuando nos referimos a la segunda nos encontramos frente a la omisión, la cual se provoca en un determinado momento donde la ley preceptúa que se debe actuar para evitar la comisión del mismo

1.2.1.1 Definición.

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica siempre una finalidad.

Este comportamiento humano (conducta, acción, acto o hecho) tiene dos aspectos:

“El querer y la voluntad”. De los cuales surgen dos fases:

- Fase interna: o sea el querer o desear realizar una conducta que aún está en el pensamiento a la que “pertenece la proposición de un fin, y la selección de los medios para su obtención”. Una vez propuesto el objetivo, pasa a la siguiente fase.
- Fase externa: en donde al autor pone en marcha conforme a su plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta.

1.2.1.2 *Teorías de la acción.*

1.2.1.2.1 *Teoría causal.*

Para esta corriente doctrinal, la acción era definida por su carácter ontológico (por pertenecer al mundo del ser, por ser aprehensible por el conocimiento empírico), descriptivo (por limitarse a mostrar lo que sucede, sin entrar a valorarlo) y causal (por ser un “impulso de la voluntad” que causa un movimiento que da lugar a un resultado perceptible por los sentidos).

Posteriormente, en la etapa neoclásica el concepto de acción se simplifica, y se introduce el concepto de valor para definir la misma, de modo que pasa a entenderse como el proceso causal que la voluntad del hombre desencadena en el mundo exterior, independientemente de lo que el autor haya pretendido con su comportamiento o lo que haya podido querer.

1.2.1.2.2 *Teoría final.*

Según lo concebido por la doctrina del Finalismo, la acción puede definirse como la realización de una actividad finalista, ya que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, con algunas limitaciones, las potenciales consecuencias de su conducta, establecer distintos fines y conducir su comportamiento a la consecución de dichos fines, de acuerdo con sus planes.

Puede apreciarse, atendiendo a tal concepto, que es de gran relevancia para el Finalismo el contenido de la voluntad, que es el factor que configura y dirige el proceso causal.

1.2.1.2.3 *Teoría social.*

En virtud de tal teoría, la acción no tiene tanta relevancia como fenómeno fisiológico, sino como fenómeno social, de forma que la misma se definiría como comportamiento social con sentido. Se trata en este caso de un concepto normativo, ya que esta corriente doctrinal define la acción por referencia a un sistema de normas.

En relación con esta teoría existen dos corrientes que se acercan a la teoría causal (objetivo-causal, que valora objetivamente el resultado en su significación social) y la finalista (que determina el sentido social de la acción en la voluntad del agente).

1.2.1.3 *Clasificación de la acción penal.*

La acción penal se ejerce de acuerdo con la clasificación regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, específicamente en lo establecido en el Artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- 1) Acción Pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción Privada.

Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

Desde el momento en el que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que

en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal.

La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito. Según lo establecido en los artículos 289, 309 y 324 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; los cuales a su tenor literal indican:

Artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado...

Artículo 309 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil...

Artículo 324 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la

investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

Artículo 24 Ter. del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Amenazas, allanamiento de morada;
- 3) ...

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo....

Artículo 24 Quáter. Del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Acción Privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos: a)...
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque....

1.2.1.4 *Elementos de la acción.*

- a. La manifestación de la voluntad (impulso volitivo)

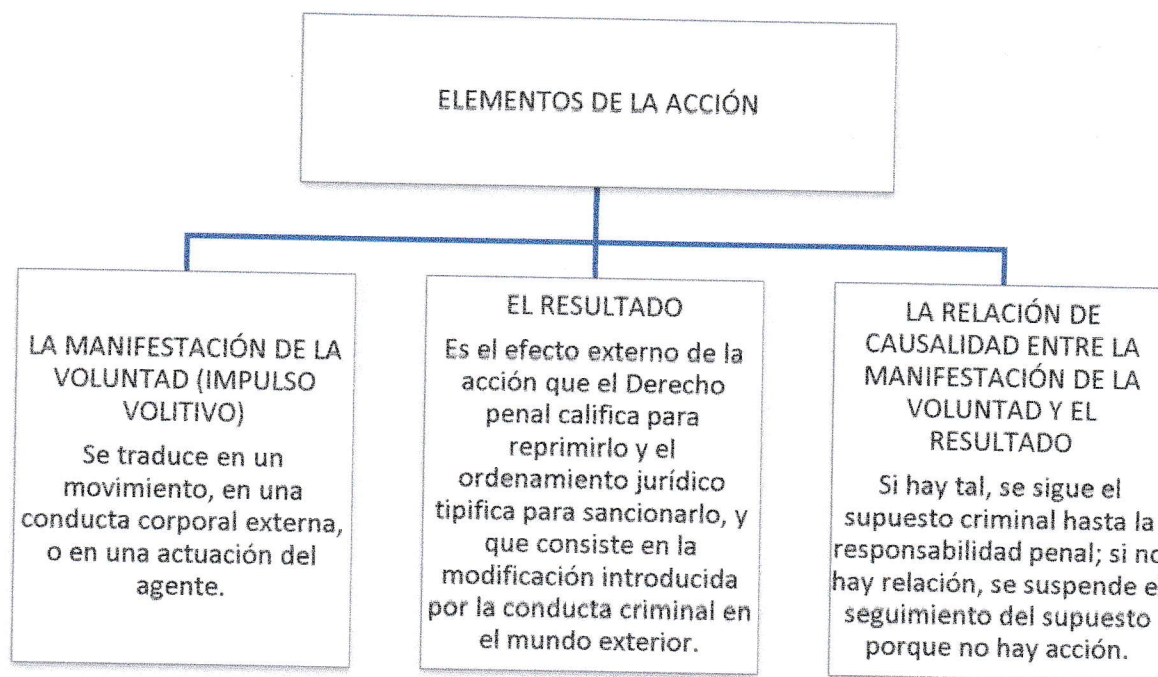
Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.

b. El resultado

Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales.

c. La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado

Si hay tal relación, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio.



1.2.1.5 *Sujeto de la acción.*

El sujeto de la acción es el ser humano, aunque el sujeto puede ser otro, pero si no es un ser humano, no puede ser considerado delito.

1.2.1.6 *Ausencia de la acción.*

El obrar no dependiente de la voluntad del hombre no es “acción”. Por tal razón no hay delito cuando median:

1.2.1.7 *Fuerza irresistible.*

El concepto de fuerza irresistible ya era contemplado en el derecho romano y en el derecho común con el nombre de *vis physica* absoluta o ablativa. Podemos definirla como aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse (o para dejarse de mover). Es decir, lo mantiene en el mismo estado en que el sujeto se encontraba en el momento en que se ve sorprendido por esa *vis physica*. Este concepto se contraponen al concepto de miedo insuperable (importante concepto en el derecho penal), y que se denominó *vis moralis*. En este caso (*vis moralis*), el sujeto sí puede moverse físicamente y por tanto posee una voluntad libre, aunque coartada en el ejercicio de su libertad.

La fuerza física irresistible puede provenir de la naturaleza o de un tercero, lo importante es que produce que una persona actúe sin capacidad de control. Esta fuerza física irresistible debe ser absoluta, es decir, el sujeto no debe tener la posibilidad de actuar de otra forma.



Ejemplos:

<p>Se produce un terremoto y las personas que viven en un edificio luchan por salir, al llegar a las escaleras, una resbala y cae sobre otra produciéndole la muerte; en este caso, el sujeto que resbaló actuó con fuerza física irresistible -el temblor-, por lo que No hay acción.</p>	<p>Si "A" empuja a "B" para que impulse a "C", que se encuentra en el borde de un barco y, efectivamente "C" cae y muere, "A" responde por la muerte de "C", mientras "B" sólo fue víctima de una fuerza irresistible -empujón- producido por "A".</p> <p>El peatón es proyectado contra un escaparate y lo rompe. No es autor el que haya sido constreñido por fuerza física irresistible. En este caso, quien hubiere ejercido violencia será sancionado.</p>
---	---

1.2.1.8 *Acto reflejo.*

No es factible impedir movimientos reflejos que provienen del automatismo del sistema nervioso. Estos reflejos condicionados no constituyen acción ya que dichos movimientos no son controlados o producidos por la voluntad de la persona.

Como indica el profesor Muñoz Conde (s.f.): "El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que los transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores".

Como un ejemplo de acto reflejo podríamos mencionar lo siguiente: Un sujeto efectúa un movimiento brusco al tocar una conducción eléctrica, producto de lo cual hiere a otra persona.

Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo).

Se trata de momentos en los que el sujeto que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos. Para ser admitidos como excluyentes de la acción requiere de análisis y estudios cuidadosos.

Ejemplo: A, bajo efectos de la hipnosis, mata a B. A no es responsable por la muerte de B puesto que no tenía control consciente sobre sus actos.

1.2.1.9 Impresión paralizante.

No hay posibilidad de actuar oportuna y adecuadamente cuando el sujeto está paralizado, aunque sea momentáneamente, por una intensa impresión física (deslumbramiento, por ejemplo) o psíquica (como un acontecimiento imprevisto, por ejemplo, ver a la mujer de uno con otro en un estado de adulterio), pues los mecanismos volitivos precisan de un tiempo para desplegar su eficacia.

1.2.1.10 Estado de necesidad (legítima defensa).

En la legítima defensa también existe una ausencia de una fase que se llama fase interna de la acción. En este caso la defensa no se piensa, no surge en el pensamiento ese querer defenderse (fase interna), sino más bien es la reacción del instinto de supervivencia lo que hace actuar al sujeto.

1.2.1.3 Fases de la acción.

Existen dos fases:

- *Fase interna.* En la fase interna la acción solo sucede en el pensamiento.
- *Fase externa.* Aquí es donde se desarrolla la acción.

Si no hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito.

1.2.2 Los delitos de omisión.

La forma de proteger bienes jurídicos por parte del legislador es a través de normas prohibitivas que al violarlas dan origen a los tipos de comisión. Por ejemplo, las prohibiciones de no hacer, no matarás, no robarás están contenidas en los tipos penales de homicidio y robo; y el que diere muerte, mate o robe a otro, subsume su conducta en ellos; pero también hay tipos penales de omisión que contienen normas de carácter imperativo, en donde se manda u ordena la realización de determinada conducta, consistente en una obligación de hacer. Al no realizar este mandato, la conducta de la persona es pasiva, porque omite la realización de un mandato legal.

1.2.2.1 Clases de omisión.

1.2.2.1.1 Omisión propia o pura.

“En donde se castiga la simple omisión del deber de actuar” Por ejemplo la omisión de auxilio y la denegación de justicia, regulados en los artículos 156 y 469 del Código Penal, (Decreto 17-73 del Congreso de la República). Aquí hay omisión de una actividad consistente en prestar auxilio a otra persona que lo necesita, sin riesgo personal para el auxiliante. El autor puede ser cualquier persona que se encuentre en la situación típica; en el segundo caso, en el que cualquier funcionario o empleado público que labore para el organismo judicial, Ministerio Público, de la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Investigación Criminal, que desvie o dejare de promover la investigación, u ocultare, alterare o destruyere evidencia para esclarecer la comisión del hecho delictivo, etc. o el incumplimiento de deberes (Art. 419 Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República) el cual establece que: comete delito de incumplimiento de deberes, el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare

realizar algún acto propio de su función o cargo..., por ejemplo: para un defensor público que rehúse a cumplir con asistir a un patrocinado en su primera declaración, o se niegue a defenderlo en un debate sin haber causa justificada para ello. Esta omisión propia, también puede ser de resultado, en donde la conducta pasiva produzca un resultado dañino para el bien jurídico tutelado.

Otro ejemplo, en el delito de peculado por sustracción, regulado en el artículo 445 del Código Penal, Decreto 17-73), cuando el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero, efectos o bienes que custodie, perciba, administre o guarde por razón de sus funcione...

1.2.2.1.2 Omisión impropia - Comisión por omisión.

Regulado en el artículo 18 del Código Penal, (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), “Quien omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido”.

Se castiga la omisión agregándole el deber jurídico de actuar al que se le denomina posición de garante, o sea la posición de omisión en que se encuentra el autor y que por tal conducta de omisión equivale a un tipo activo (cláusula de equiparación valorativa o de equivalencia efectuada), causa un resultado lesivo al bien jurídico (consistente en un cambio en el mundo exterior), agregándole que la persona que realizó la omisión responde como si hubiera producido el daño.

Por ejemplo, el propietario de un perro bravo que omite enjaularlo, atarlo a una cadena o simplemente no cierra la puerta de su casa; el perro sale a la calle y muerde a un niño causándole una lesión en la pierna. En primer lugar, el perro no comete delito porque se trata de un animal y no de un ser humano, y su dueño estaba obligado a realizar determinadas conductas y las omite

provocando que el perro salga y muerda al niño. (Este ejemplo ilustra la cláusula de equiparación valorativa o de equivalencia efectuada, porque el dueño del perro responderá como si él hubiese causado las lesiones al niño).

Otro ejemplo, es el salvavidas que, contratado para cuidar la vida de los bañistas en una playa, se queda dormido y no atiende el auxilio de una persona que se está ahogando; si ella fallece, el salvavidas responderá por homicidio culposo. El mismo ejemplo si el salvavidas reconoce que el que se está ahogando es su enemigo y no acude a salvarlo; por el elemento intelectual y volitivo responderá por homicidio doloso.

Los delitos de comisión por omisión no están taxativamente enumerados o escritos en la ley, por lo que podría pensarse que atentan contra el principio de legalidad, para el maestro Zaffaroni “el único recurso que nos queda es delimitar el círculo de los posibles autores mediante la determinación de la posición de garante, es decir, mediante la limitación de la prohibición típica a aquellos autores que están especialmente obligados a la conservación, restauración o reparación del bien jurídico penalmente tutelado” (Pág. 456).

1.2.2 Tipicidad.

La tipicidad es el segundo escalón, que consiste en la adecuación de la conducta de la persona y la descripción que el legislador plasma en una norma legal la cual es reprobable y punible. Como lo establece Zaffaroni, E. Raúl. En el Tratado de derecho penal, Parte General, Tomo III s.f.:

En cada tipo, encontramos no un hecho aislado, y por tanto divorciado de los demás elementos del delito, o peor aún, ajeno a las características individuales del delincuente. Todo lo contrario. En un tipo podemos encontrar elementos subjetivos, lo mismo que un objetivo. pág. 29.

En esta organización escalonada que conforma la teoría del delito, la tipicidad tiene como función definir si un hecho se adecua a la descripción que contiene la ley, teniendo en cuenta que si el hecho no está descrito en la ley, no puede perseguirse ni sancionarse.

1.2.2.1 *Definiciones.*

1.2.2.1.1 *La acción típica.*

La acción típica es la conducta humana tanto de acción u omisión que encuadra en uno de los tipos penales vigentes.

1.2.2.1.2 *La acción atípica.*

Es toda acción u omisión que no está calificada como delito o falta anterior a su ejecución. En este caso, la conducta no encuadra o no se puede adecuar en ningún tipo penal.

1.2.2.1.3 *Tipicidad.*

Es la característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Ahora bien, tipificar es la acción de encuadrar la conducta en un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza provisionalmente el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial.

1.2.2.1.4 *El tipo o injusto penal.*

Es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

La mayoría de los autores coinciden en llamar tipo o injusto penal a la descripción de la conducta que realiza el legislador en el supuesto de hecho de la norma penal. Estas conductas se describen mediante verbos rectores, por ejemplo, matar, robar, defraudar, sembrar y cultivar drogas, portar arma de fuego sin la licencia respectiva etc. El tipo tiene una triple función:

- **Función seleccionadora**, por medio de la cual el Estado selecciona solo las conductas penalmente relevantes, es decir, las más graves y violentas, y donde previamente hayan intervenido otras ramas del derecho. Por medio de esta función se aplica el principio de protección de bienes jurídicos.
- **Función de garantía**, sirve para proteger al ciudadano del ejercicio de poder arbitrario de parte del Estado. Se desarrolla por medio de los principios no hay pena sin ley anterior (*nullum poena sine lege*) y no hay proceso sin ley anterior (*nullum proceso sine lege*).
- **Función motivadora**, por medio del conocimiento del tipo penal se incentiva al ciudadano a realizar o abstenerse de ejecutar determinadas conductas por las consecuencias que conllevan. En los aeropuertos o en lugares turísticos, hay letreros o anuncios en donde está descrito el tipo penal, por ejemplo: tráfico, comercio de drogas, y se indica la cantidad de años de prisión y la multa que se aplica en caso de que alguien trafique esas sustancias. Otro ejemplo, cuando el presidente del tribunal advierte al testigo o al perito sobre el delito de falso testimonio, y explica la pena que trae aparejada. Esto se hace para motivarlo a no mentir y decir la verdad.

1.2.2.2 Evolución del tipo penal.

1.2.2.2.1 Etapa de la independencia del tipo.

Ernst von Beling (1906) decía que el tipo tiene un carácter puramente descriptivo y sin conexión con la conducta o con la antijuridicidad. Dice que el tipo es la descripción del delito, que señala sus elementos constitutivos en cada clase de delito sin hacer ninguna valoración.

1.2.2.2.2 Etapa indiciaria.

Karl Binding critica la *teoría de Beling* y dice que la tipicidad realiza una función indiciaria respecto a la antijuridicidad: la tipicidad de una conducta es indicio de antijuridicidad. Hasta estas etapas se explicaba y se entendía que el tipo era solo un esquema rector del delito, que estaba en el exterior y no era considerado como elemento. “un acto era típico y antijurídico”.

1.2.2.2.3 Etapa de la ratio essendi.

Mezger critica esta concepción, dice que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, el acto debe encajar en el tipo (marco externo del delito), por eso un acto ya no es típico y antijurídico sino es típicamente antijurídico. Modernamente se entiende por tipo penal al elemento inseparable y previo a la antijuridicidad que tiene como función la garantía de legalidad.

1.2.2.2.4 Etapa finalista.

Un razonamiento totalmente opuesto al mantenido por Ernst von Beling y a la concepción dominante en la doctrina, es defendido por los representantes de la teoría finalista de la acción. Partiendo de la aseveración de que la acción se caracteriza, fundamentalmente, por estar orientada hacia un fin determinado, ellos consideran a la intención como un elemento de la acción y, por tanto, del tipo. Por esta razón, los finalistas distinguen, de un lado, una parte

objetiva del tipo (referida a la acción, resultado, sujetos activo y pasivo, etc.) y, del otro, una parte subjetiva (referida al dolo, tendencias, etc.).

1.2.2.3 Estructura del tipo.

Debido a lo complejo de establecer la estructura del tipo penal, así como su procedencia y clasificación, se abarcarán únicamente los aspectos más generales a todos los delitos en particular.

Hay un tipo o injusto penal, cuando se configuran todos los elementos propios de cada descripción en particular, pero además se agregan otras circunstancias que agravan o atenúan la antijuricidad o responsabilidad penal, y que se derivan del Tipo Básico. Por ejemplo, el hurto será el tipo básico del cual se deriva el Tipo Cualificado o Agravado por contener circunstancias específicas del artículo 247 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, como el hurto cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza. Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes, etc.

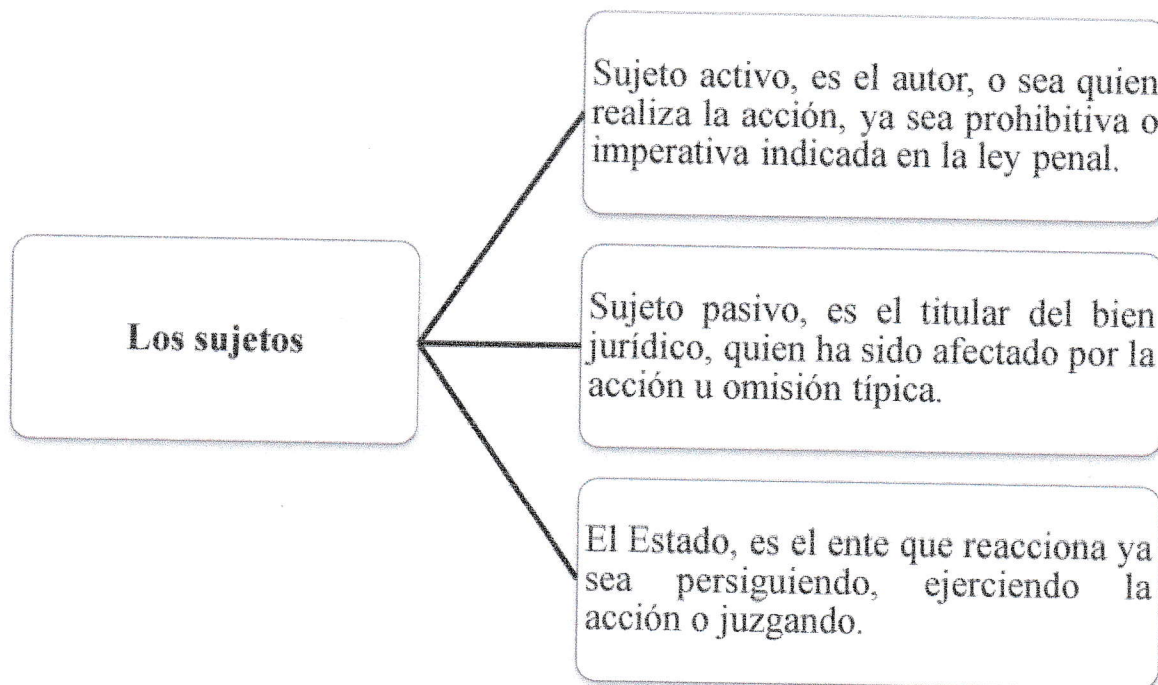
Si el valor de lo hurtado fuere inferior a cien quetzales será un Tipo Privilegiado o Atenuado, y tipificará una falta contra la propiedad (Art. 485.1 Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala). Para establecer si hay tipo cualificado o privilegiado, no se aprecian las agravantes o atenuantes genéricas que contempla el Código Penal, excepto en los delitos autónomos que tienen características propias e independientes del tipo básico, como el parricidio y el asesinato. Sin embargo, hay que tener cuidado porque el asesinato contiene, dentro del tipo agravantes genéricas como alevosía, ensañamiento, y otras, en las que no se debe

permitir que sean apreciadas como agravantes genéricas, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, por tratarse de agravantes específicas del tipo.

1.2.2.3.1 Elementos básicos o comunes del tipo penal.

Se incluyen aquí los elementos básicos para que en determinado momento se pueda explicar la noticia criminal y establecer si existe. Los elementos básicos del tipo son:

- Los sujetos
- El bien jurídico (Objeto)
- La acción.



1.2.2.3.1.1 *El objeto.*

Se estudia desde dos aspectos a) material, y b) jurídico. El objeto material sobre el que cae físicamente la acción típica. En el delito de hurto será el bien mueble. Y el objeto jurídico es el derecho que el legislador ha seleccionado para protegerlo mediante una norma penal; por ello se le denomina bien jurídico tutelado.

Girón 2013 afirma. Los Bienes jurídicos son los “valores ideales (inmateriales) de orden social sobre los que descansa la armonía, la paz social, y la seguridad de la vida en sociedad”.
(p.31)

El legislador elige determinado valor y al protegerlo mediante una norma penal, adquiere el nombre de bien jurídico penalmente protegido o tutelado. Por ejemplo, la vida, la libertad, el patrimonio, la salud, la seguridad colectiva, el honor etc. Por ello se le denomina el objeto jurídico del delito. Se complementa con el objeto material de la acción sobre lo que recae protección como un bien mueble, inmueble, o la integridad física.

La importancia del bien jurídico constituye el desarrollo del principio de intervención mínima del Estado, el cual selecciona como bienes jurídicos los más relevantes para el derecho penal y que las otras ramas del derecho han fracasado en proteger.

1.2.2.3.1.2 *La acción.*

Es la conducta o comportamiento de la persona y se estudia desde dos aspectos, el interno, que es la parte subjetiva y el externo que es la parte objetiva.

1.2.2.3.2 *Elementos esenciales del tipo.*

Estos elementos del tipo se encuentran en los supuestos de hecho de la norma penal y se dividen en los elementos descriptivo y normativo.

Elemento Descriptivo

Es aquel que se aprecia por medio de los sentidos (vista, oído, tacto).

En el homicidio por ejemplo, la muerte de una persona, en lesiones las heridas o fracturas en donde el médico forense examinará al paciente para determinar la causa de la muerte. En lesiones, establece el tiempo de curación o tratamiento y el tiempo de abandonar sus actividades habituales.

Elemento Normativo

Se aprecia por medio del intelecto, pues para ello hay que realizar una valoración jurídica de estos elementos, e incluso, auxiliarse de otras ramas del derecho para conocerlos e interpretarlos.

Por ejemplo, los elementos de ajenidad, propiedad, posesión, asociación ilícita, o grupo estructurado de personas.

1.2.3 Antijuricidad.

1.2.3.1 Evolución del concepto de antijuricidad.

No obstante, fue necesario esperar hasta 1867 para encontrar el concepto de injusto formulado de manera técnica por Rudolf von Ihering, quien lo entendía, desde el ángulo del derecho civil y delimitándolo del penal, como la mera contradicción objetiva con el ordenamiento jurídico, de donde nació la noción de antijuricidad objetiva.

El pensamiento clásico (positivismo jurídico para sus cultores; causalismo para sus detractores) concibió a la antijuricidad como la contrariedad del aspecto externo del hecho (tipo objetivo) con el derecho, con el orden jurídico del Estado. Como explica Mir Puig, “si la antijuricidad califica el hecho, y ese hecho se concebía como mero proceso causal (el tipo era una construcción totalmente neutra, para convertirse luego con un ligero criterio valorativo en *ratio cognoscendi*, con independencia de la finalidad del autor, era lógico que la antijuricidad se refiriese al aspecto objetivo-externo (causal) de la acción.”

Esta teoría llevaba a confundir diferentes planos de análisis y de lenguaje. Del plano exterior (lenguaje descriptivo) se pasaba al análisis de los operadores deónticos (aspecto prescriptivo) para con posterioridad volver al aspecto exterior y, en su caso, a los aspectos subjetivos (lenguaje descriptivo) en las causas de justificación y en la culpabilidad (de tinte psicológico), debiendo caminar dos o más veces por el mismo sendero analítico ya recorrido.

Para el neoclasicismo (normativismo para sus defensores; neocausalismo para críticos), de orientación neokantiana, la antijuridicidad aparece como un juicio de desvalor sobre el hecho. Lo injusto se concebía como infracción de la norma de valoración del hecho objetivo (como desvalor de resultado), a diferencia de la culpabilidad a la que se reservaba el dolo y la culpa, como infracción a la norma de determinación dirigida a la voluntad (Mezger).

El pensamiento neoclásico, sin perjuicio de haber sido el artífice del aspecto valorativo propio de los tipos, no logrará sistematizarlo. Asimismo, su distinción en norma de valoración propia de este sector y norma de determinación postergada hasta la culpabilidad lo hará incurrir en las asimetrías de la doctrina predecesora.

Con Hellmuth von Weber y Alexander Graf zu Dohna el paradigma estructural que llevaba todo lo objetivo al entuerto y todo lo subjetivo a la culpabilidad entrará definitivamente en crisis. Estos autores no sólo pondrán en duda la pertenencia del dolo a la culpabilidad, sino que iniciarán los trabajos previos que abrirán paso a la teoría final de la acción y al apotegma “objeto de valoración (entuerto) y valoración del objeto (culpabilidad)”.

Por último, el finalismo de Welzel será quien pondrá, a partir de su concepto ontológico de acción (estructuras lógico-objetivas) -de otro modo, acción final-, el último eslabón para la elaboración del tipo complejo. Al traspasar el dolo, y consecuentemente, la imprudencia al tipo, lo que antes era mero disvalor de resultado se transforma fundamentalmente en disvalor de

acción (de intención). Su defecto será proporcionalmente inverso al del normativismo. Al ser el tipo un reflejo esencialmente de la norma de determinación, los criterios normativos de imputación propios de la norma de valoración quedan excluidos de este sector; el análisis del tipo será la de un objeto meramente descriptivo y avalorado (objetivo-subjetivo) y, en todo caso, sus criterios de valor estarán más vinculados con una posición ética que con un sistema de convivencia social.

Descartada su filosofía de las estructuras lógico-objetivas, la sistemática del finalismo es receptada por la mayoría de los doctrinarios en la actualidad. También se han receptado aquellos criterios valorativos elaborados por el pensamiento neoclásico dando lugar a un supertipo (o tipo hipercomplejo), en el cual se analizan simétricamente los elementos externos (objetivos), internos (subjetivos) e intersubjetivos (normativos o sociales), vale decir, los componentes descriptivos, como así también los elementos deónticos, esto es, los componentes prescriptivos.

Siguiendo a Kindhäuser, estimamos que los errores sobre los elementos externos son errores sobre los presupuestos fácticos y, por ende, sobre la verdad de la situación. Se trata, entonces, de errores de hecho o de tipo. Por el contrario, los errores sobre los componentes normativos o sociales son errores que se refieren al sentido lingüístico y, como consecuencia, son errores sobre el sentido de la norma. Son, por ello, errores de derecho o de prohibición. Nuestra concepción del delito culposo (*minus dolo*) y el principio de culpabilidad derivan lógicamente en el reconocimiento de que la pena no alcanza a quien realizó el hecho que configura el delito culposo en error de derecho o prohibición inevitable por defecto en la aprehensión del significado de la norma.

Si bien se ve, pues, la evolución de la teoría del entuerto es la historia de la transmutación de las excepciones subjetivas (elementos subjetivos del tipo, tentativo) y normativas (fin de protección de la norma) en reglas (tipo subjetivo y tipo normativo).

1.2.3.2 *Definiciones.*

Según el autor Hans Welzel (s.f.):

“La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Pags. 76-77)

Para el autor José Hurtado Pozo

“La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad”. (Pags. 406-407).

Según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es “el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”. (Pag. 181).

En sentido amplio, la antijuricidad es toda conducta contraria al derecho; por ejemplo, no pagar la renta en un contrato de alquiler, no asistir al trabajo sin excusa, y abarca todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, para el derecho penal son importantes solo las acciones antijurídicas que encuadran en un tipo penal llamadas conductas típicas (acción típica).

En sentido estricto, como lo manifiesta el autor Claus Roxin,

“La antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica, a saber, su contradicción con las prohibiciones o mandatos del Derecho penal, mientras que injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor.” (Pág. 557).

Una acción u omisión es antijurídica cuando encuadra en un tipo penal (acción típica), y no concurren causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, y legítimo ejercicio de un derecho). La antijuricidad es también un juicio de valor realizado en la conducta del sujeto. Es por ello que una conducta puede ser típica pero no antijurídica.

1.2.3.3 *Clases de antijuridicidad.*

1.2.3.3.1 *La antijuridicidad formal.*

Es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge.

1.2.3.3.2 *La antijuridicidad material.*

Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales.

1.2.3.3.3 *Antijuridicidad genérica.*

Se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades.

1.2.3.3.4 *Antijuridicidad específica.*

Es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

1.2.4 *Culpabilidad.*

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad.

El fundamento de la culpabilidad está radicado en la Constitución Política de la República, y a partir de ella surgen las instituciones y los contenidos del derecho penal sustantivo. Por ejemplo, si se trata de definir el concepto culpabilidad, se debe partir de los fines de la pena que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un fin la readaptación social y reeducación, inmerso dentro del mismo la prevención especial dirigido al condenado y la prevención general como una conminación a la sociedad para que no realicen conductas prohibidas, o bien realizar conductas previamente ordenadas por la ley.

1.2.4.1 *Elementos de la culpabilidad.*

- a) Capacidad de culpabilidad
- b) Conocimiento de la antijuridicidad
- c) Exigibilidad de la conducta

Si concurren estos elementos de la culpabilidad, la consecuencia será la responsabilidad penal para la imposición de una pena por una conducta que se denomina derecho penal de acto, en donde se juzga y se impone la sanción que corresponde por lo que el sujeto hizo, no por lo que es.

a) Capacidad de culpabilidad

La capacidad consiste en aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, salud mental, etc.). Para Bacigalupo “La capacidad de motivación es la capacidad de motivarse por el cumplimiento del deber. Esta capacidad requiere a) la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal, b) la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión.” (Pág. 156.)

Para la imposición de una pena es necesario que la persona haya realizado una conducta típica y antijurídica, en el pleno uso de sus facultades mentales, y que además sea mayor de edad. Por ello a la capacidad de culpabilidad también se le denomina imputabilidad.

Su antítesis es la ausencia de capacidad para la imposición de una pena, y se le llama inimputabilidad.

Nuestra legislación contempla la ausencia de capacidad de la siguiente forma:

1. Artículo 20 Constitución Política de la República de Guatemala. “Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.”

2. Artículo 23 Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala)

“No es imputable:

1º. El menor de edad.

2º. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

3. Artículo 2 Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumpla dieciocho años de edad.”

b) Conocimiento de la antijuricidad

Es indispensable que el autor de una acción típica y antijurídica no ignore el contenido de la norma penal y la ilicitud de su conducta para poder motivarse a no realizar injustos penales.

No es necesario que el individuo conozca exactamente todo el contenido de la norma incluyendo la pena que se le asigna, sino basta con que sepa que esta conducta es prohibida por la ley. Este requisito es eminentemente jurídico y no tiene nada que ver con la capacidad de culpabilidad. Si el autor de la conducta es adulto, y no padece de enfermedad mental y conoce la prohibición o norma penal que prohíbe la realización de la acción, la consecuencia será la culpabilidad, configurándose el concepto delito para la imposición de una pena.

c) Exigibilidad de otra conducta

En este elemento, se parte de que el autor es imputable, conoce la prohibición, y situaciones normales se puede determinar o motivar a no realizar la conducta antijurídica.

En ese sentido, se puede imponer una pena, salvo que existan situaciones extremas en las cuales no se le puede exigir que no haya actuado como actuó y obedecen a la necesidad de que el Estado las regule.

1.2.5 Punibilidad.

La punibilidad se refiere a una serie de circunstancias necesarias para la imposición de una pena, o bien excluyen la sanción penal pese a tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable. Estas circunstancias o situaciones tienen un fundamento político criminal en un no merecimiento de la pena, en casos específicos.

Estas circunstancias o situaciones se pueden clasificar en condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias

Condiciones Objetivas de Punibilidad	Excusas Absolutorias
<p>Son determinados requisitos que se refieren al aspecto material del tipo penal, sin pertenecer al tipo penal o al dolo, condicionan en determinados tipos penales la imposición de una pena, e incluso, la persecución penal que tienen los mismos efectos.</p>	<p>Son circunstancias personales relacionadas con el parentesco, o con la función que desempeñan determinadas personas en donde se considera innecesaria la imposición de la pena. Se exime de responsabilidad penal a parientes en algunos delitos contra el patrimonio, a determinadas personas relacionadas con la función</p>

	<p>pública que desarrollan, desde críticas, denuncias o imputaciones contra funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, hasta el derecho de antejuicio que gozan y que previamente es necesario para iniciarles proceso penal en su contra.</p>
--	--

1.3 Relación de los elementos del delito con la acción de difundir noticias que dañan el honor.

La necesidad de establecer ¿qué es el delito? así como sus elementos, es para poder explicar de una manera contundente y efectiva, si las acciones que realizan las personas que utilizan las redes sociales y más específico la red social Facebook pueden calificarse como un delito, si cumplen con los elementos y en que posible delito pueden incurrir estas personas.

Lo anterior refiriéndonos en cuanto a la publicación de noticias que carezcan de fundamento, que estén adulteradas o que sean con la finalidad de perjudicar a una persona, provocando el detrimento de su honorabilidad.

La relación que se manifiesta al ejecutar acciones que se encuentran encuadradas dentro de lo establecido como delitos contra el honor; delitos que se encuentran contemplados dentro del nuestro ordenamiento jurídico penal al tenor del Título II. De los delitos contra el Honor. Capítulo I, del Código Penal, (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) y los elementos del delito, es que los delitos que se contemplan dentro del Título antes citado son de mera actividad, esto a razón de que son aquellos cuya descripción y contenido material se agota

en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto al comportamiento mismo.

Entre los delitos contemplados en nuestra normativa legal que tienen como Bien Jurídico Tutelado el Honor se encuentran:

Artículo	Delito	Definición legal	Sanción
<p>ARTICULO 159</p>	<p>Calumnia</p>	<p>Falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.</p>	<p>Prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.</p>
<p>ARTICULO 161</p>	<p>Injuria</p>	<p>Es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona.</p>	<p>Prisión de dos meses a un año.</p>
<p>ARTICULO 164</p>	<p>Difamación</p>	<p>Cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se</p>	<p>prisión de dos a cinco años.</p>

		hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.	
ARTICULO 165	Publicación de ofensas	Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro	Será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.
<p>ARTICULO 167.- Modos de comisión. Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.</p>			

Capítulo II



2. Relación de la noticia con el *Iter criminis*.

2.1 Medios de comunicación.

Los medios de comunicación son una fuente importante de información y uno de los principales causantes de la opinión pública ya que mediante sus contenidos moldean y crean formas de pensar, actuar y sentir. En la actualidad las noticias han ampliado una gama de medios de comunicación que son utilizados para publicar, aumentando dramáticamente el periodismo ciudadano y dando lugar a las noticias de carácter individual. La primera etapa de la comunicación fue probablemente la era de los signos y las señales que se desarrolló en los inicios de la prehistoria, anterior al lenguaje.

Los antropólogos opinan que el hombre prehistórico entró en la era del habla y del lenguaje alrededor de 40.000 años atrás. Para el hombre Cromagnon el lenguaje ya era de uso común. Hace 5.000 años se produjo la transformación hacia la era de la escritura, la que se constituyó en una progresiva herramienta del progreso humano. Llegar a la escritura significó pasar antes por las representaciones pictográficas que reflejaban ideas hasta la utilización de letras que significaran sonidos específicos.

Otro de los mayores logros humanos a favor de la comunicación se produjo en el siglo XV con la aparición de la imprenta de tipo móviles que reemplazó a los manuscritos. La idea fue concebida por un orfebre, Johann Gutemberg, quien después de muchas pruebas descubrió un sistema único para hacer los caracteres de imprenta.

El nacimiento del libro amplió las posibilidades de la comunicación y la difusión de la lectura y de la escritura: ya en el siglo XVI las imprentas producían miles de libros en diversos idiomas.

En el siglo XVII, la publicación de periódicos era común en varios países de Europa occidental y se generalizó extendiéndose luego a las colonias americanas.

En el siglo XIX se habían aportado los primeros medios de comunicación instantánea: el telégrafo por cable (Samuel Morse en 1844) y el telégrafo sin hilos (Guillermo Marconi en 1895). El ingeniero Alexander Graham Bell patentó el teléfono en 1876.

Sobre todo a partir de los inicios de siglo XX, los periódicos, revistas y libros leídos en el mundo produjeron cambios en el modo de actuar y sentir de los hombres. La eficacia de la letra impresa fue contundente, y no tuvo rival hasta la aparición de otros medios masivos de comunicación que compitieron en la información.

La primera década del siglo XX aportó muchos perfeccionamientos técnicos, los equipos de radio se hicieron más livianos y poco a poco, la radiotelefonía se generalizó, sobre todo después de la Primera Guerra Mundial.

En 1929, John Baird basándose en experimentos anteriores consiguió la primera transmisión televisiva, con una imagen muy poco definida. Diversas modificaciones técnicas las fueron perfeccionando y poco después se ponían en marcha las primeras emisiones públicas.

El nuevo medio fue paulatinamente incorporado a los hogares y en el período inicial, tener un televisor era para las familias un símbolo de estatus.

La televisión se generaliza a partir de la Segunda Guerra Mundial, y la apertura de la llamada "Era Espacial" en 1957 (cuando se puso en órbita el primer satélite artificial) abrió un nuevo panorama, pronto se contó con los primeros satélites de comunicaciones.

El cine fue inventado en 1895 en Francia, por Conisy Auguste Lumiere, y a las primeras versiones de cine “mudo”, se sumaron en las décadas de 1920 y 1930 el cine sonoro, los filmes en color (popularizados luego de la Segunda Guerra Mundial), el cinema Scope y otras técnicas. Su impacto sobre la sociedad fue notable. Cuando se generalizó la televisión, se puso en duda su supervivencia.

El descubrimiento de los electrones, de las ondas electromagnéticas, de los circuitos eléctricos y electrónicos, etc., sirvieron entre finales del siglo XIX y comienzos del XX para la construcción y desarrollo de instrumentos de comunicación preferentemente audiovisuales.

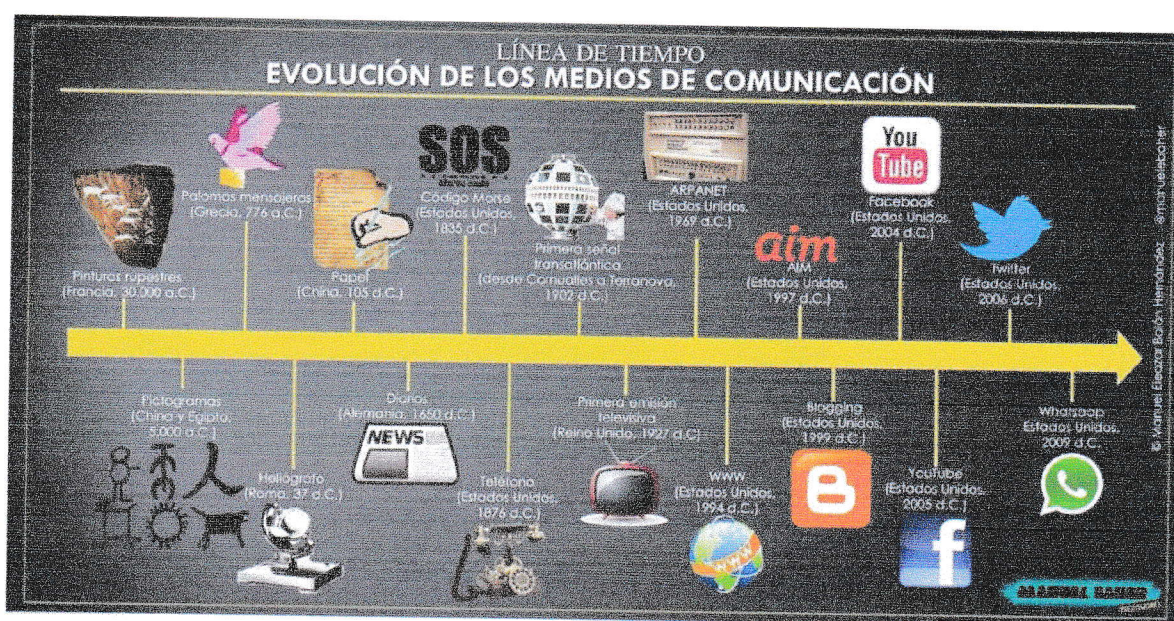
El siglo XX fue, en efecto, la era de la electrónica, la era atómica, la era de las comunicaciones, etc. La introducción de nuevas tecnologías modificó la lectura, el modo de vivir y de entender la realidad. Es el cambio cultural introducido por los nuevos medios de comunicación de masas, lo que va a provocar las reacciones más dispares, desde el entusiasmo más fervoroso hasta la condena más rigurosa.

Uno de los hechos más importantes e influyentes de la historia de la humanidad en los últimos siglos ha sido el desarrollo técnico. Ese desarrollo ha abarcado todos los órdenes de la vida: la producción, la vivienda, la manera de viajar, la vida rural y urbana, la forma de hacer la guerra, la ingeniería, etc. Uno de los aspectos de ese proceso ha sido el progreso de los medios de comunicación.

Cuando el 20 de julio 1969, la primera tripulación humana llega a la Luna, el suceso fue presenciado simultáneamente en todo el planeta, por centenares de millones de personas a través de sus receptores de televisión que captaban lo que estaba ocurriendo a más de 300.000 kilómetros de distancia.

La capacidad que tenemos hoy de hacer llegar nuestros mensajes a largas distancias en forma instantánea, a través de la televisión, la radio, el teléfono, la computadora o el fax, transmitiendo casi simultáneamente datos e informaciones, nos es tan familiar que hasta actuamos con indiferencia ante ellos.

Posteriormente nace el internet y con ella las redes sociales que hacen de la comunicación un verdadero monstruo global puesto que una opinión de un sujeto en el otro lado del mundo puede influenciar las decisiones de miles en el otro hemisferio.



(Fuente: Manuel Eleazar Bolon Hernandez)

El doctor Zaffaroni lo postula bien al decir que el poder de la criminología mediática lo detectaron los sociólogos desde fines del siglo XIX. Con motivo del poder de los diarios en el caso Dreyfus.

Gabriel Tarde afirmaba que en el presente (en el año 1900), el arte de gobernar se ha convertido en gran medida en la habilidad de servirse de los diarios. Denunció claramente la fuerza extorsiva de los medios masivos (en su tiempo los diarios), la gran dificultad para neutralizar los efectos de una difamación periodística y la explotación de la credulidad pública.

Tarde, destacó que el poder inverso al de extorsión, o sea, el del silencio cómplice, como el que tenía lugar ante el genocidio armenio o el negociado de Panamá. Sin duda fue el sociólogo quien descubrió el inmenso continente de la construcción social de la realidad que anunciaba su creciente poder. Zaffaroni (2011) indica que:

“La criminología mediática crea la realidad de un mundo de personas decentes frente a una masa de criminales identificada a través de estereotipos, que configuran un ellos separado del resto de la sociedad, por ser un conjunto de diferentes y malos. Los ellos de la criminología mediática molestan, impiden dormir con puertas y ventanas abiertas, perturban las vacaciones, amenazan a los niños, ensucian en todos lados y por eso deben ser separados de la sociedad, para dejarnos vivir tranquilos, sin miedos, para resolver todos nuestros problemas. Para eso es necesario que la policía nos proteja de sus acechanzas perversas sin ningún obstáculo ni límite, porque nosotros somos limpios, puros, inmaculados” (Pags. 3,4).

Todo lo anterior, aunque se puede observar como una apreciación intensa, pero es para establecer un punto, el cual es, el poder que tienen los medios de alterar la realidad y de provocar tanto el bien como el mal, dependiendo de quién emita el mensaje y esto es aplicable desde lo más grande hasta lo más simple, como lo serían los ataques a la honorabilidad de las personas. Esto aplica desde los medios escritos tradicionales como los evolucionados y con mayor alcance global como lo son los electrónicos –redes sociales-.

2.2 Clases de medios de comunicación.

Debido a la complejidad de los medios de comunicación, Harry Pross (1972) ha separado estos en tres categorías, a partir de su teoría.

- a) Medios primarios (sin máquinas, por ejemplo, la voz humana)
- b) Medios secundarios (uso de ayudas técnicas por parte del emisor del mensaje, por ejemplo: un periódico)
- c) Medios terciarios (el emisor y el consignatario usan las máquinas, por ejemplo, la radio).

Con el avance de la tecnología, han ido desarrollándose diferentes medios de comunicación, tanto masivos (comunicación social) como personal (comunicación entre individuos privados).

2.2.1 Medios sociales de la información cotidiana.

Estos medios engloban diversas tecnologías utilizadas principalmente para transmitir noticias de interés social o noticias relevantes para un número elevado de personas, transmitidas de manera impersonal y generalizada a muchos individuos. Estos medios de comunicación a veces llamados "medios de información sociales" también pueden ser usados para mensajes que no necesariamente sean la transmisión de novedades relacionadas con la actualidad, por lo que pueden ser usados en una forma similar a como es usada la historieta o el cine que si bien transmiten mensajes socialmente relevantes. No son usados para novedades informativas de la actualidad cotidiana. Además, diversos críticos han señalado que existen sesgos en los medios de comunicación que afectan a las minorías religiosas o étnicas. Durante el siglo XIX, el "boom" de la información rápidamente avanzó debido a los sistemas postales, aumento de la accesibilidad de periódicos, así como escuelas de "modernización". La Revolución de la información se basa en los avances modernos. El cambio en la temporización basado en la innovación y la eficiencia pueden no tener una directa correlación con la tecnología.

Los periódicos son medios de comunicación escrita, que deben su nombre a ser escritas de manera periódica en intervalos de tiempo fijos. Así los diarios, semanarios y anuarios eran

tipos de publicaciones periódicas de periodicidad diaria, semanal y anual. Los diarios por su alta periodicidad han sido usados básicamente para temas de actualidad cotidianos y en menor medida para el análisis de cuestiones sociales relevantes. En cambio, los semanarios se centran en algunos temas sociales sobresalientes que son analizados en mayor profundidad y en el que muchos hechos de la actualidad cotidiana menos importantes son dejados a un lado. Con el advenimiento de Internet muchos periódicos fueron publicados también de manera electrónica, a veces de manera exclusivamente electrónica. Aunque en gran parte se conservó la periodicidad diaria, ofreciéndose en algunos casos actualizaciones cuya periodicidad es inferior a 24 horas.

Algunas publicaciones científicas, también son publicaciones periódicas, pero no están a la transmisión de informaciones sobre la actualidad cotidiana sino sobre cuestiones científicas y sociales de interés, así como la publicación de las investigaciones originales realizadas por personas altamente especializadas.

Dentro de la variedad de formas de comunicación basadas en internet, algunas redes sociales virtuales como Twitter y Facebook han probado funcionar como maneras usadas por un gran número de individuos para mantenerse informados sobre la actualidad cotidiana, e incluso como medio de filtraje y selección de mensajes relevantes. En dichos medios puede darse el intercambio de información sobre actualidad cotidiana junto con otro tipo de mensajes más típicos de los medios de entretenimiento; sin embargo, no se produce un proceso comunicativo donde el hombre intercambie esa información cara a cara para discutirla y llegar a un análisis sobre el tema. Esto es reafirmado por Chang (2015) cuando menciona que:

"pocos estudios han explorado cómo a las personas les ha afectado la forma en que interactúan con otros en las redes sociales, tales como Facebook donde 1 mil millones de

usuarios han generado más de 1,13 billones de lines, establecieron 140,3 millones de amigos conectados, y subido 219 mil millones de fotos”

Los datos antes relacionados nos reafirman que las redes sociales solo son un medio de información, pero no de comunicación. Muchos de los usuarios de Facebook, son adolescentes, quienes en busca de amigos e información de su realidad, llegan a "copiar" los estereotipos, patrones de desarrollo y formas de socializar que se proponen en estas redes sociales.

2.2.1.1 Noticias.

Una noticia es un contenido difundido por algún medio de comunicación social que informa sobre un hecho atípico y novedoso que, por ser de interés público, merece ser conocido por una determinada comunidad.

2.2.1.1.1 Tipos de noticias.

Las noticias de acuerdo con su contenido y redacción pueden clasificarse en los siguientes:

- a) **De futuro:** a través de este tipo de noticias se anuncia algún acontecimiento que se sabe que ocurrirá o bien, algún cambio que se diagnostica, por ejemplo, el anuncio de algún acto, como por ejemplo elecciones políticas o bien, alguna estimación como un futuro incremento del desempleo.
- b) **Inmediatas:** estas son las noticias que narran los hechos más recientes, en el caso del diario, implicarán los acontecimientos del día anterior, mientras que en la televisión y radio su difusión puede ser con mayor inmediatez.
- c) **De efemérides:** por medio de estas noticias se aborda algún tema que corresponda a la vida personal de algún personaje importante o a una determinada comunidad y que el día

en que se publica representa su aniversario, por ejemplo, la fecha de nacimiento o muerte de algún personaje, el centenario de un país o una conmemoración.

- d) **Cronológicas:** esta clase de noticias se caracterizan por narrar los hechos noticiables en el orden que ocurrieron. No todas las noticias se redactan de esta manera, puesto que el lector debe leerlas enteras para comprender el hecho ocurrido. Hay otras noticias, en cambio, que se escriben en orden de importancia y donde lo esencial se condensa en su primer párrafo, lo que permite, con sólo leerlo, comprender lo esencial del hecho. Las cronológicas son recurrentes para conflictos bélicos. A partir de una narración ordenada del mismo, permite al lector comprenderlo con mayor facilidad. También, se utilizan estas noticias para narrar la biografía de alguna personalidad fallecida, haciendo un recorrido cronológico de los momentos más importantes de su vida.
- e) **De interés humano:** por medio de estas noticias el periodista apela directamente a las emociones del receptor. Un ejemplo sería cómo es la vida de un niño que perdió su hogar y su familia luego de un terremoto.
- f) **De servicio:** estas noticias transmiten información que resulta útil para los receptores. Se caracterizan por ser cortas e incluso sin redacción, tal es el ejemplo de la agenda cultural, el clima, la cartelera de cine, entre otras.
- g) **Complementarias:** como su nombre indica, estas noticias complementan a otras que suelen ser de importancia. En el caso de los diarios, se las coloca en la misma página que la principal, mientras que en radio y televisión van una detrás de la otra. Generalmente, la noticia complementaria se centra en algún dato de color, anecdótico, o bien, en alguna personalidad involucrada en el hecho u otros hechos relacionados con el noticioso.

- h) **Especiales:** estas noticias abordan hechos que se han desarrollado simultáneamente en distintos espacios físicos pero que guardan relaciones entre sí. Tal es el caso por ejemplo de los Juegos Olímpicos, en el que se desempeñan varios certámenes a la vez en distintos lugares y de distintos juegos. Una noticia especial podría hacer un abordaje de lo más importante del día anterior, incluyendo resultados y análisis de las distintas competencias.
- i) **De situación:** redactadas en forma de informe, no tienen que abordar un hecho inmediato. Muchas veces se toman temas que resultan interesantes para la sociedad y que tienen una permanencia en el tiempo, como por ejemplo, el uso de drogas, el trabajo infantil o el desempleo. Estas noticias agregan nuevos datos a la cuestión y se establecen los puntos más importantes del hecho que permiten al lector analizarlo y sacar sus propias conclusiones.

2.3 Iter Criminis

Al recorrido que realiza el autor de una acción típica se le denomina iter criminis y consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal y la selección de los medios, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. En la primera, el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. En esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal.

No toda fase interna es penada por la ley, pues de lo contrario se viola el principio de legalidad sustantivo, puesto que no se puede penar el pensamiento sino solo acciones previamente tipificadas como delitos o faltas.

En la fase externa, el pensamiento sale de lo abstracto a lo concreto, se materializa por medio de la realización o ejecución de todos o algunos elementos objetivos de cada tipo penal.

La forma perfecta de ejecutar el delito es la consumación, y la imperfecta es la tentativa.

Muñoz Conde (2010) manifiesta que, cuando la legislación describe y tipifica un delito, lo hace refiriéndose (por norma general) a su forma consumada. Esta forma es el método utilizado como imagen conceptual para configurar los tipos delictivos posteriormente.

Sin embargo, hasta llegar hasta la consumación del delito, se recorre un camino que surge desde la aparición de la decisión de cometerlo, apareciendo posteriormente la preparación y el comienzo de la ejecución, hasta la conclusión del acto ejecutivo y la producción del resultado típico.

Este proceso o vía es conocido como “iter criminis”. El iter criminis, término proveniente del latín que significa “camino del delito” es considerado, en la ciencia penal, como “el proceso, en parte mental y en parte físico, que va desde que una o más personas toman la decisión de cometer un delito hasta la consumación”

Según Quintero (2010), Maradiaga (2013) lo definen a su vez como “todo el proceso psicológico de incubación del proceso delictivo, hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y la peligrosidad de la actitud y del sujeto.”

Por tanto, el concepto de iter criminis alude a las diversas fases de la realización del delito, siempre bajo la visión del Derecho Penal.

Se debe puntualizar, además, que el iter criminis solo puede ser planteado en caso de delitos dolosos, dado que en el caso de los delitos imprudentes no existe una planificación ni una tentativa, incluso aceptando un tipo subjetivo en estos delitos.

El iter criminis, a su vez, se divide en dos fases evidentes, representando la primera una fase puramente interna y la segunda una fase puramente externa.

Tal y como especifica el Derecho Penal, tan solo la fase externa puede ser objeto de valoración, y por tanto, de la aparición de un posible castigo.

2.3.1 Fases del iter criminis.

2.3.1.1 Fase interna.

Para Rodríguez Ramos (2010)

Pese a representar el primer paso dentro del Iter Criminis, se plantea como irrelevante para la ley penal a efectos de conducta punible, en base a la máxima “cogitationis poenam nemo patitur”, que se traduciría como “el pensamiento no delinque”

La cual defiende que el Derecho Penal no puede castigar pensamientos, tan solo conducta manifiesta. Esto fue planteado y consolidado en la etapa de la Revolución Francesa, y a diferencia de lo que sucedió con otros principios básicos penales, no resultó afectado por las ideologías autoritarias del siglo XX.

En realidad, el propio castigo de los eventos de la fase interna exigiría medios de prueba incompatibles con las garantías de un estado de derecho, dada la práctica imposibilidad de demostrar tales actos.

Tan solo con el comienzo de la realización externa del comportamiento pondrá de manifiesto una suficiente voluntad de acción criminal. Según el autor Díez Ripollés (s.f.), se suelen apreciar tres subfases distintas dentro de los actos internos:

2.3.1.1.1 Tentación criminal, o fase de ideación.

El sujeto se plantea o imagina la posible realización de un delito. Es decir, esta fase englobaría la génesis de la ideación criminal.

2.3.1.1.2 *Deliberación criminal.*

Se comienza el proceso para confrontar los pros y los contras de la hipotética acción criminal, las ventajas y desventajas de llevar a cabo una conducta ilícita, desarrollando a su vez los posibles detalles y la forma de llevar a cabo el proceso.

2.3.1.1.3 *Resolución.*

Se toma finalmente la decisión definitiva de ejecutar la acción criminal.



2.3.1.2 *Fase externa.*

Una vez se ha tomado la decisión de llevar a cabo un crimen, es el momento de plasmar en la realidad aquello que hasta el momento es tan solo un planteamiento por parte del sujeto activo.

A partir del comienzo de esta fase, podremos empezar a considerar la punitividad de las conductas relacionadas con el iter criminis, dado que las mismas implican una manifestación conductual o una acción en el medio externo.

2.3.1.2.1 *Actos preparatorios.*

Con los actos preparatorios, el sujeto da comienzo a la fase externa, de objetivación de una voluntad que proyecta en el ataque de unos determinados bienes jurídicos. El ordenamiento jurídico ante esos ataques no puede retrasar su intervención, es decir, que estos actos preparatorios, al contrario que la fase de ideación sí interesa al Derecho Penal.

El principal problema radica en determinar con claridad el límite entre la simple preparación no relevante y los actos encaminados a la ejecución (los primeros no son punibles, mientras que los segundos sí).

2.3.1.2.2 *Tentativa.*

El Artículo 14 del Código Penal, (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala). Establece que hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

2.3.1.2.3 *La consumación del delito.*

La consumación consiste en la realización de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo delictivo; es decir, una efectiva ofensa o lesión (o puesta en peligro) del bien jurídico protegido.

2.4 Aplicación del iter criminis en la publicación de noticias que dañan el honor.

De conformidad con lo detallado podemos establecer que las noticias, artículos, imágenes, etc., que atenten contra el Bien Jurídico Tutelado “Honor” se configuran como actos delictivos desde el momento en que el actor realiza la publicación en cualquier medio de difusión social, véase redes sociales; puesto que pasan de la etapa interna a la externa al materializarse en el mundo exterior.

Capítulo III

3. Libre emisión del pensamiento.

3.1 Antecedente de la libre emisión del pensamiento en Guatemala.

La historia de Guatemala muestra como desde la época de la conquista, los habitantes de tierras mesoamericanas son sometidos con violencia, tortura, tratos inhumanos y, restringiéndoles cualquier tipo de derecho, con la finalidad de implantar el sistema de Derecho actual, el catolicismo y el idioma español. En ese entonces, los habitantes de las tierras guatemaltecas, pese a su lucha contra el colonialismo y a sus intentos de libertad de expresión, se vieron obligados cruelmente a optar por una nueva forma de vida, y una nueva forma de regulación social.

Claudia Paz y Paz, Juan Luis Font, y Luis Rodolfo Ramírez, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (1992) manifiestan que:

“el modelo de organización colonial se caracterizó por la utilización del terror y la segregación para conseguir la reproducción del sistema. Y es que, durante la colonia, Guatemala fue la región más poblada de América Central, y por la finalidad de la organización, era necesario recurrir al terror como método.” (Pag. 93)

Es hasta el año 1821 cuando finaliza la época colonial, tras varias luchas de los habitantes guatemaltecos para lograr la independencia de Guatemala del poder español. Es en esta parte de la historia en donde se encuentran los primeros éxitos en el tema de libertad de expresión. Posteriormente, los mencionados autores Claudia Paz y Paz, Juan Luis Font, y Luis Rodolfo Ramírez, señalan que:

“los aires liberales de Europa a principios del siglo XIX se hicieron presentes en nuestro país con el triunfo liberal de 1871. Este nuevo régimen, además de buscar la modernización del Estado, promulgando nueva legislación orientó su actividad a garantizar la acumulación originaria como mecanismo seguro para la inserción en el nuevo orden. Así se propició el cultivo del café en el país. Sin embargo, el régimen liberal recurrió a los mismos métodos de control social debido a que no resolvió los conflictos originados en la colonia. Más bien, los agudizó con el despojo de las tierras comunales indígenas, conformando así la dicotomía de la estructura agraria guatemalteca: latifundio/minifundio”

De esta forma, se estructuró una dictadura que se desvaneció con la revolución de 1944, período que terminó con el derrocamiento de Jacobo Árbenz en 1954, por una contrarrevolución en alianza con Estados Unidos. Según los mencionados autores, a partir de ese año se implantó un modelo de poder que se mantiene hasta la fecha, que tuvo una readecuación en 1982, y que tuvo como consecuencia, el traspaso del poder al grupo militar en 1986, y una nueva Constitución que reconoce y protege de sobremanera los derechos humanos.

Uno de los derechos fundamentales, que nacen a raíz de la historia de la sociedad guatemalteca es la libertad, que puede manifestarse en la libertad de actuar y en la libertad de pensar de determinada manera. El hombre no solo tiene el derecho de pensar según su criterio personal, sino que también tiene el derecho de manifestar y externar eso que piensa. La libre emisión del pensamiento es pues, una de las facetas en que puede analizarse la evolución del derecho de libertad, pues este es un derecho de amplio contenido cuyas limitaciones únicamente descansan en el respeto al derecho mismo de la libertad de los demás seres humanos. Con base en ello, la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 crea la Constitución Política de la República, actualmente vigente, redactando normas que reconocen y protegen derechos

fundamentales del ser humano, como la libertad de emisión del pensamiento, la cual se protege de sobremanera, como producto de grandes períodos de restricción, violencia, y censura.

La libertad de emisión del pensamiento se encuentra regulado por una ley constitucional siendo ésta, el Decreto nueve de la Asamblea Nacional Constituyente, denominada “Ley de emisión del pensamiento”

3.2 Concepto de la libre emisión del pensamiento.

En términos jurídicos, Guillermo Cabanellas, manifiesta que: “Justiniano definía a la libertad como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el Derecho” (Pag. 551). Las Partidas, inspiradas en el concepto anterior, decían que libertad era la posibilidad que tiene todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiese, sólo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue.

En cuanto a la libertad de emisión del pensamiento, Guillermo Caballas afirma que “la libertad de pensamiento constituye un axioma psicológico si se entiende en sentido literal; pero que la expresión del pensamiento se refiere directamente a su manifestación externa, a la libertad de palabra y a la de imprenta (Pag. 554).

Todo lo anterior apunta a que la libertad de expresión es un derecho que surge aunado a la naturaleza humana; sin embargo, la libertad de emisión del pensamiento requiere, para ser ejercitado, que el pensamiento sea manifestado externamente. Es decir, que nadie puede limitar el pensamiento humano, y a la vez, nadie puede coartar la manifestación material de dicho pensamiento humano. La libertad de emisión del pensamiento conlleva, pues, la expresión y manifestación libre e independiente del pensamiento humano, por cualquier medio, sin restricción alguna.

3.3 Naturaleza de la libre emisión del pensamiento.

Claudio Olivares (2014) en su artículo “La responsabilidad en la libre emisión del pensamiento”, de la revista guatemalteca “Recrearte”, sostiene que:

“...la vida es... el valor supremo del hombre (entendido este concepto como especie humana). Vinculada estrechamente a ella y como hilo conductor del ser se encuentra la libertad en sus diversas manifestaciones, de tal suerte que por su condición de persona, posee la libertad de manifestarse, de asociarse, de expresar sus ideas, etc., sin perder de vista que los derechos individuales... no son concebidos en forma absoluta, toda vez que no se reconocen libertades sin que se establezcan límites.”

Esto quiere decir, que si bien es cierto que la libertad de emisión del pensamiento es un derecho humano, su naturaleza no es absoluta, ya que posee límites y responsabilidades. Al respecto, Olivares (2014) afirma:

“...en el caso de la libre emisión del pensamiento usted tiene el derecho de expresarse sin temor a represalias de la manera que estime conveniente, empero tiene el deber de asumir la responsabilidad de las implicaciones que puedan provocar sus dichos...”

Es por ello que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. La legislación suele prohibir que una persona incite a la violencia o al delito, que haga una apología de la discriminación y el odio o que estimule una guerra. En un país con libertad de expresión no se puede promover el rechazo racial o incentivar los asesinatos.

3.4 Características de la libre emisión del pensamiento.

La libre emisión del pensamiento, al ser un derecho humano posee características propias éstos:

- a) Universal, porque es un derecho propio de cada uno de los seres humanos.



- b) Inherente, porque se traen desde la concepción humana.
- c) Inalienable, porque nadie puede privar de él a ninguna persona.
- d) Inviolable, ya que ninguna persona o institución puede violentar o atropellarlo.
- e) Indivisible, pues constituye una unidad

La UNESCO (2014) afirma que los Derechos Humanos son:

“una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado y promueven paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad.”

Así pues, la libre emisión del pensamiento es una manifestación de libertad, un derecho humano, que permite expresar todo aquello que se piensa o siente, sin censura alguna, acarreando consigo la responsabilidad por lo expresado. No constituye un derecho absoluto pues tiene límites como la moral, el orden social, y las libertades de los demás seres humanos. Este derecho está totalmente protegido por las diversas legislaciones democráticas, especialmente por aquellas en donde la expresión, en tiempos de la conquista y posteriormente en tiempos del conflicto armado interno, como el caso de Guatemala, fue cruelmente vulnerado.

3.5 Regulación de la libre emisión del pensamiento.

3.5.1 Marco interno.

3.5.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.

Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones o rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos...

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo..."

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional: Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento: "(...) Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho (...)"

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales: "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.



Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos."

3.5.1.2 *Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.*

Artículos 1. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni fianza, caución o licencia previa, y no podrá ser restringida por ley o disposición gubernamental alguna.

Artículo 13. Es prohibido decretar la congelación de papel destinado a la prensa, limitar la importación de cualquier maquinaria, enseres y materiales para la emisión del pensamiento.

Sin embargo, la legislación guatemalteca no prevé sanciones penales por la contravención o irrespeto de las garantías anteriores.

3.5.1.3 *Estructura judicial especial.*

3.5.1.3.1 *Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.*

Artículo 48 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Juzgamiento y Sanción: Los delitos y las faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es. En caso de una declaración afirmativa, el juez de primera instancia que haya convocado al jurado fijará las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite. Artículos del 48 al 52 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Jurado. Anualmente, serán electos 21 jurados para el departamento de Guatemala y 9

para los demás departamentos: Un tercio de estos serán elegidos por el Colegio de Abogados, Notarios de Guatemala, otro por la Municipalidad de la Capital o la cabecera y un último por el Colegio de Periodistas (o, en su defecto, por la Asociación de Periodistas de Guatemala). Artículos del 53 al 70 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Juicio: El juicio por jurados está regulado por los artículos del 53 al 70 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Cada jurado se integrará por 5 jurados designados por sorteo, susceptibles de excusa o recusación por causal o impedimento justificados. El juicio es oral y público. Después de la respectiva deliberación, el jurado emitirá su veredicto, limitándose a declarar: Hay o no hay delito o falta. En caso afirmativo, el juez considerará los atenuantes o agravantes e impondrá la pena, y su fallo será apelable. Artículos 71 al 77 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Procedimiento ante tribunal de honor: El procedimiento respectivo está regulado por los artículos del 71 al 77 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Artículo 71 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado. Artículo 72 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Los miembros del Tribunal de honor deberán tener las mismas cualidades exigidas a los jurados de imprenta, conforme al artículo 51 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Artículo 73 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la



Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Son también aplicables al Tribunal de Honor, las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Artículo 74 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Cuando algún funcionario o empleado público denuncie al autor de un impreso ante el Juez de Primera Instancia, solicitando la intervención del Tribunal de Honor, las oficinas públicas estarán obligadas a rendir los informes y exhibir los documentos que se les pidan sobre el hecho cuestionado, con excepción de los secretos militares y diplomáticos. Artículo 75 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. El Tribunal de Honor se limitará a declarar que son inexactos o falsos los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan. Artículo 76 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. La resolución del tribunal de Honor se hará constar en el acta al concluir la vista, por el juez que lo haya convocado y dicha acta se mandará a publicar en el propio órgano de publicidad declarado moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento. Artículo 77 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. El fallo del Tribunal de Honor es inobjetable y el órgano de publicidad obligado lo insertará sin anteponerle ni agregarle comentario alguno; aunque en artículo aparte podrá, si lo desea, presentar excusas o dar explicaciones al ofendido.

3.5.1.4 Código Penal. (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala)

Artículo 159 de dicho cuerpo legal prescribe: “Calumnia. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales”. El artículo 160 regula: Veracidad de la imputación. En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación. El artículo 161 establece: “Injuria. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año”. Artículo 162: “Exclusión de prueba de veracidad. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación”. Artículo 163: “Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas”. Artículo 164: “Difamación. Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años”. Artículo 165: “Publicación de ofensas. Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años”. Y el artículo 166 establece: “Excepciones. No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar: 1º. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica. 2º. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.”

3.5.2 Marco externo.

3.5.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

3.5.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo. 19...

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

3.6 Limitaciones de la libre emisión del pensamiento.

De conformidad con el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no debe existir ningún tipo de censura a la libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

Pero quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos...

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Capítulo IV



4. Redes Sociales.

Las redes sociales son estructuras formadas en Internet por personas u organizaciones que se conectan a partir de intereses o valores comunes. A través de ellas, se crean relaciones entre individuos o empresas de forma rápida, sin jerarquía o límites físicos. Entonces la pregunta que nos viene a la mente es ¿Qué son las redes sociales? Las redes sociales, en el mundo virtual, son sitios y aplicaciones que operan en niveles diversos, como el profesional, de relación, entre otros, pero siempre permitiendo el intercambio de información entre personas y/o empresas, al ver lo anterior lo primero que pensamos es en sitios como Facebook, Twitter y LinkedIn o aplicaciones como Snapchat e Instagram, típicos de la actualidad. Pero la idea, sin embargo, es mucho más antigua: en la sociología, por ejemplo, el concepto de red social se utiliza para analizar interacciones entre individuos, grupos, organizaciones o hasta sociedades enteras desde el final del siglo XIX.

En Internet, las redes sociales han suscitado discusiones como la de falta de privacidad, pero también han servido como medio de convocatoria para manifestaciones públicas en protestas. Estas plataformas crearon, también, una nueva forma de relación entre empresas y clientes, abriendo caminos tanto para la interacción, como para el anuncio de productos o servicios.

4.1 Historia de las redes sociales.

Fue en la década de 1990, con internet disponible, que la idea de red social emigró también al mundo virtual. El sitio sixdegrees.com, creado en 1997, es considerado por muchos como la primera red social moderna, ya que permitía a los usuarios tener un perfil y agregar a otros participantes en un formato parecido a lo que conocemos hoy. El sitio pionero, que en su auge llegó a tener 3,5 millones de miembros, se cerró en 2001, pero ya no era el único.

A principios del milenio, empezaron a surgir páginas dirigidas a la interacción entre usuarios: Friendster, MySpace, Orkut y hi5 son algunos ejemplos de sitios ilustres en el período. Muchas de las redes sociales más populares hoy en día también surgieron en esa época, como LinkedIn y Facebook.

Pocas personas imaginaban que las redes sociales tendrían un impacto tan grande como lo poseen hoy. Pero el deseo de conectarse con otras personas desde cualquier lugar del mundo ha hecho que las personas y las organizaciones estén cada vez más inmersas en las redes sociales. No en vano, una encuesta de Hootsuite apunta que, hasta finales de 2016, 2.800 millones de personas usaban redes sociales en el mundo. En este contexto, las empresas también han visto la posibilidad de comunicarse con su público objetivo de forma más intensa, estando presentes en las redes sociales. Para darse una idea, una encuesta de Social Media Trends de 2017 afirma que la mayoría de las empresas tienen uno (31,7%) o dos (31%) profesionales involucrados con redes sociales.

4.1.1 *Redes sociales y Social Media.*

Muchas personas creen que las redes sociales y social media son lo mismo y que los términos se pueden utilizar como sinónimos, pero no es cierto. Social media es el uso de tecnologías para hacer interactivo el diálogo entre personas, mientras que red social es una estructura social formada por personas que comparten intereses similares. El principal propósito de las redes sociales es el de conectar personas. Completas tu perfil en canales de social media e interactúas con las personas con base en los detalles que leen sobre ti. Se puede decir que las redes sociales son una categoría de social media.

La Social media, a su vez, es un término amplio, que abarca diferentes medios, como videos, blogs y las ya mencionadas redes sociales. Para entender el concepto, se puede mirar lo



que comprendíamos como medios antes de la existencia de Internet: radio, TV, periódicos y revistas. Cuando los medios de comunicación estuvieron disponibles en Internet, dejaron de ser estáticos, pasando a ofrecer la posibilidad de interactuar con otras personas. En el corazón de social media están las relaciones, que son comunes en las redes sociales, por lo que puede generar confusión. Social media son lugares en los que se puede transmitir información a otras personas. Otra manera de diferenciarlas es pensar que las social media ayudan a las personas a unirse a través de la tecnología mientras las redes sociales mejoran esa conexión, ya que las personas sólo se interconectan en redes porque tienen intereses comunes.

4.2 Elementos de las redes sociales.

Entre los diferentes elementos que conforman el concepto de red social, cabe destacar los tres siguientes:

4.2.1 Elemento Sociológico.

Se puede afirmar que la facilidad y rapidez de interconexión a través de la red, así como la descentralización que implica que todos los servicios sean prestados de forma remota, suponen un auténtico avance en lo que respecta a la facilidad para iniciar o aumentar las relaciones sociales entre los usuarios.

Cualquier persona con una conexión a Internet puede formar parte de este tipo de redes sociales, comenzando así a entablar comunicación con los millones de contactos que las conforman, con absoluta independencia del lugar o dispositivo desde el que se accede, así como del momento en que se interacciona con el resto de los usuarios.

4.2.2 Elemento Tecnológico.

Se considera el pilar esencial gracias al cual las redes sociales han podido evolucionar y crecer de manera exponencial con la rapidez con la que lo han hecho. Los avances en las telecomunicaciones y especialmente la difusión de las conexiones de alta velocidad, ADSL, cable, wifi, 3G, 4G..., han permitido el desarrollo de redes cada vez más completas y complejas. Todo ello, unido a la rápida e incesante evolución y abaratamiento de los dispositivos y hardware de conexión, ha hecho que el número de usuarios de este tipo de plataformas sea cada vez más elevado y, sobre todo, más recurrente en el empleo de estas redes.

4.2.3 Elemento Jurídico.

Se encarga de la regulación, legislación, en Internet y sus consecuencias en la protección de datos y la privacidad de las personas, así como la protección de la producción industrial e intelectual.

4.3 Tipos de redes sociales.

Puede pensarse que las redes sociales son todas iguales, pero no es así; De hecho, por lo general se dividen en diferentes tipos, de acuerdo con el objetivo de los usuarios al crear un perfil. Y una misma red social puede ser de más de un tipo. La clasificación más común es:

4.3.1 Red social de relaciones.

De hecho, ese es el objetivo de la mayoría de ellas, pero hay algunas que están especialmente enfocadas en eso. El caso más conocido es Facebook, cuyo propósito, al menos en su concepción, era el de conectar personas. Pero podemos citar innumerables otras redes, que también encajan en los otros tipos, como Instagram, LinkedIn, Twitter, Google+ etc.

4.3.2 Red social de entretenimiento.

Las redes sociales de entretenimiento son aquellas en las que el objetivo principal no es relacionarse con las personas, sino consumir contenido. El ejemplo más icónico es YouTube, la mayor plataforma de distribución de videos del mundo, en la que el objetivo es publicar y ver videos. Otro caso es el de Pinterest, en el que las personas publican y consumen imágenes.

4.3.3 Red social profesional.

Son aquellas en que los usuarios tienen como objetivo crear relaciones profesionales con otros usuarios, divulgar proyectos y conquistas profesionales, presentar su currículum y habilidades, además de conseguir indicaciones, empleos, etc. LinkedIn es la red social profesional más conocida y utilizada, pero hay otras que también vienen conquistando espacio, como Bebee, Bayt, Xing y Viadeo. Adicionalmente, otras redes que no son exclusivamente profesionales también se han utilizado para este fin, como Facebook, Instagram, YouTube, Twitter y Pinterest.

4.3.4 Red social de nicho.

Las redes sociales de nicho son aquellas dirigidas a un público específico, ya sea una categoría profesional o personas que tienen un interés específico en común. Uno de los casos más emblemáticos es el de TripAdvisor, donde los usuarios atribuyen notas y comentarios a atracciones relacionadas con el sector gastronómico y turístico. Otros casos son DeviantArt o Behance, comunidades en la que artistas visuales promueven sus trabajos. Existe también Goodreads, una red social para lectores, que pueden hacer reseñas de libros y recomendarlos. Estos son sólo algunos de los ejemplos más populares de redes sociales de nicho.

La clasificación de redes social varia de conformidad con cada autor. En algunos sitios aplica la misma tipología que en su día se utilizó para los portales, dividirlos en horizontales y verticales.

- Horizontales: buscan proveer herramientas para la interrelación en general.
- Verticales:
 - Por tipo de usuario: dirigidos a un público específico.
 - Profesionales: gente que comparte la misma afición, interesados en un tipo de productos o de servicios, etc.
 - Por tipo de actividad: los que promueven una actividad particular, opiniones sobre productos o servicios, etcétera.
 - Profesionales: Consisten en redes sociales especializadas en establecer relaciones laborales. En ellas se puede compartir información, experiencias, documentos.
 - De ocio: Se trata de conectar a personas con unos gustos similares en alguna área como puede ser en la música, el deporte, los animales.
 - Mixtas: Consiste en unificar los subgrupos anteriores (profesional y de ocio).
 - Redes sociales humanas: Promueven las interacciones entre diferentes personas atendiendo a diferentes criterios como pueden ser lugar de procedencia, gustos, actividades.
 - Redes sociales de contenido: En estas redes las relaciones se establecen dependiendo del contenido que se publica en la red.
 - Redes sociales sedentarias: Son las redes que modifican dependiendo de los eventos, las relaciones que se establecen, los contenidos publicados.

- Redes sociales nómadas: Depende de la zona geográfica del usuario. Es decir, van cambiando dependiendo de los lugares visitados, de la cercanía de otros usuarios.

4.4 Facebook.

Facebook es un sitio web gratuito de redes sociales creado por Mark Zuckerberg. Originalmente era un lugar para estudiantes de la Universidad de Harvard, pero actualmente está abierto a cualquier persona que tenga una cuenta de correo electrónico. Los usuarios pueden participar en una o más redes sociales, en relación con su situación académica, lugar de trabajo o región geográfica.

Ha recibido mucha atención en la blogosfera y en los medios de comunicación al convertirse en una plataforma sobre la que terceros pueden desarrollar aplicaciones y hacer negocios a partir de la red social. A pesar de ello, existe la preocupación acerca de su posible modelo de negocio, dado que los resultados en publicidad se han revelado como muy pobres.

A mediados de 2007 lanzó las versiones en francés, alemán y español para impulsar su expansión fuera de Estados Unidos, ya que sus usuarios se concentran en Estados Unidos, Canadá y Gran Bretaña. En enero, Facebook contaba con 500 millones de miembros.

4.4.1 Historia de Facebook.

Mark Zuckerberg creó Facebook durante el periodo en que fue estudiante de la Universidad de Harvard, pero cuando esta red social comenzó a adquirir popularidad, abandonó las clases. En 2003, lanzó en la universidad un sitio web llamado Facemash donde reunía varias fotografías y nombres de estudiantes de Harvard. Este sitio estuvo disponible solo por algunas horas, donde atrajo a 450 usuarios, movilizandoo 22.000 fotos y por este suceso fue llevado ante los directivos de la Universidad, quienes culparon a Mark por haber sustraído datos e imágenes

del sistema informático de la institución, por lo que suspendieron a Mark de asistir a las clases quien luego se alejó de la universidad al año siguiente para crear Facebook. En enero de 2004, los hermanos Winklevoss y Divya Narendra, estudiantes también de la Universidad de Harvard, supieron del incidente de Mark y su Facemash, observaron sus habilidades informáticas y hablaron con él acerca de una idea que ellos tenían para crear un directorio web en línea para el uso de todos los integrantes de las fraternidades en la universidad, hasta entonces dispersos en diversos facebook (anuarios impresos).

Mark aceptó y comenzó a trabajar en ese proyecto, Zuckerberg trabajaba en ese proyecto pero al mismo tiempo trabajaba en uno propio, el the facebook, que apareció el 4 de febrero de 2004 reflejando a Mark como creador. Seis días después, los hermanos Winklevoss y Narendra abren una demanda pues the facebook era similar al sitio web en el cual ellos estaban trabajando llamado HarvardConnection.com. Acusaron a Mark de haber retrasado intencionalmente el proyecto de ellos en el cual él era el desarrollador principal, para crear the facebook, y que por consiguiente su idea fue robada y a ellos no les dio ningún crédito.

The facebook se hizo muy popular entre todos los estudiantes de Harvard y pronto creció más, hasta llegar a otras instituciones y alcanzando a todas las universidades de la Ivy League.

En algún momento de 2004, Sean Parker, creador de Napster, supo de la existencia de the facebook por medio de su novia. Parker ya tenía experiencia en redes sociales al ser accionista de Friendster, para entonces la más popular. Por la diferencia de público entre ambos, Parker intuyó que the facebook podía tener mayor potencial. Tuvo una entrevista con Zuckerberg para negociar entrar como presidente ejecutivo, a cambio de eliminar el “the” del nombre dejándolo como Facebook.

En 2005 Sean Parker fue expulsado del cargo de presidente ejecutivo después de ser arrestado como sospechoso por posesión de cocaína. La idea de crear una comunidad basada en la World Wide Web en que la gente compartiera sus gustos y sentimientos no era nueva, pues David Bohnett, creador de Geocities, la había incubado a fines de la década de los años 1980. Una de las estrategias de Zuckerberg fue abrir la plataforma Facebook a otros desarrolladores.

Entre los años 2006 y 2008 se puso en marcha Facebook en español, traducido por voluntarios, extendiéndose a los países de Latinoamérica y a España.

Facebook comenzó a permitir que los estudiantes universitarios agregasen a estudiantes cuyas escuelas no estaban incluidas en el sitio debido a las peticiones de los usuarios. En marzo de 2006, BusinessWeek divulgó que se estaba negociando una adquisición potencial del sitio. Facebook declinó una oferta de 1.000 millones de dólares.

En mayo de 2006, la red de Facebook se extendió con éxito en la India, con apoyo de institutos de tecnología de aquel país. En junio de 2006, hubo un acuerdo con iTunes Store para que conociera los gustos musicales de los usuarios y ofrecer así un enlace de descarga en su propio sitio. En agosto de 2006, Facebook agregó universidades en Alemania e Israel a su red. También introdujo la importación de blogs de Xanga, LiveJournal o Blogger. Desde septiembre de 2006, Facebook se abre a todos los usuarios de Internet, a pesar de protestas de gran parte de sus usuarios, ya que perdería la base estudiantil sobre la cual se había mantenido. En julio de 2007, anunció su primera adquisición, Parakey, Inc., de Blake Ross y de Joe Hewitt. En agosto del mismo año se le dedicó la portada de la prestigiosa revista Newsweek; además de una integración con YouTube. A finales de ese mismo año Facebook vendió una parte, el 1,6 %, a Microsoft a cambio de \$240 millones de dólares, con la condición de que Facebook se convirtiera en un modelo de negocio para marcas de fábrica en donde se ofrezcan sus productos

y servicios, según los datos del usuario y del perfil de este. Esta adquisición valoró Facebook en quince mil millones de dólares, aunque el consenso de los analistas fuera que esta cifra superaba el valor real de la empresa. Para Microsoft no se trataba solo de una inversión financiera, sino también de un avance estratégico en Internet.

La más reciente inyección de capital a Facebook, 27,5 millones de dólares, fue liderada por Greylock Venture Capital, Fondo de inversión con fuerte vínculo con la CIA. Uno de los socios de Greylock es Howard Cox, según el diario The Guardian, pertenece al fondo de inversión en capital de riesgo de la CIA.

En julio de 2009 Mark Zuckerberg hizo público que Facebook había alcanzado los 250 millones de usuarios. El 15 de septiembre del mismo año anunció que superaba los 300 millones, y el 2 de diciembre que ya contaba con más de 350 millones. En septiembre de 2011 contaba con más de 800 millones de usuarios, alcanzando los mil quinientos millones en 2015.

4.5 Facebook como una herramienta para la difusión de noticias.

Una de las prácticas más peligrosas de los últimos tiempos es la difusión de noticias falsas, conocidas como fake news, a través de las redes sociales. Facebook, twitter, y WhatsApp son las vías preferidas para transmitir este tipo de informaciones, por ello cada vez son más las medidas que éstas están tomando para combatirlas. La versión beta de Whatsapp 2.19.73 ya cuenta con una función llamada “búsqueda por imagen” en la que podemos subir cualquier imagen al buscador de Google y que éste busque archivos similares, lo que facilita al usuario la labor de contrastar datos y verificar noticias, tal y como Engadget.

Esta nueva función que llegará pronto a los dispositivos de todos los usuarios WhatsApp no es la primera que pretende terminar con las fake news.

Para Facebook también se ha convertido en una prioridad reducir la propagación de las noticias falsas dentro de sus servicios. Tal es así que hace aproximadamente un mes, la compañía dirigida por Mark Zuckerberg decidió premiar con bonos a sus empleados que luchan contra las fake news. Ahora la red social introduce un programa de verificación de datos externo en España y en colaboración con APF, Newtral y Maldita.es, todos certificados por la Red Internacional de Verificación de Datos. Ellos se encargarán de revisar y evaluar el contenido de Facebook en español.

Las noticias falsas quedarán marcadas como tal y así se reducirá su propagación por la red social. Además, también se eliminará la capacidad de promocionarlas económicamente, lo que disminuirá un 80% su distribución.

4.6 Delitos cometidos en Facebook.

Pueden realizarse o configurarse un sinnúmero de delitos por medio de la red social Facebook, desde estafas, coacciones, amenazas, trata de personas, discriminación, etcétera, pero de conformidad con el tema que nos atañe, el cual es relativo a los delitos contra el Bien Jurídico Tutelado "Honor" podemos establecer de conformidad con la normativa legal guatemalteca, específicamente el Código Penal, (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), mencionar los delitos que se encuentran establecidos en el Título II, de los delitos contra el honor, Capítulo I, pero más específicamente los delitos de:

- 1) Difamación
- 2) Publicación de ofensas



Cuando nos referimos al delito de Difamación, el cual se encuentra tipificado en artículo 164 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, este se debe entender como cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Ante tal situación el poder punitivo estatal otorga a este delito una sanción de prisión de dos a cinco años.

Nuestra legislación no sólo contempla el actuar del Actor sino también el de quien reproduzca injurias o calumnias inferidas por otro, esto lo hace por medio del delito de Publicación de ofensas, contemplado en el artículo 165 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual al tenor literal regula: “Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, a este actuar se le es atribuido una sanción como de autor de las mismas de dos a cinco años.”

Como el derecho es dinámico y evoluciona con cada paso que da el ser humano en sus relaciones con sus pares, y la nueva metodología de interacción social, de carácter global para el tema que nos atañe.

La legislación penal guatemalteca ha contemplado también los distintos modos de comisión en el Artículo 167 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; en el cual se establece que no solo se puede cometer los delitos anteriormente descritos mediante textos escritos, sino también, mediante alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores, esto incluye los denominados en la cultura pop como “memes”.

Capítulo V



5. Delitos contra el honor.

La doctrina reconoce como uno de los valores de la personalidad el relativo al honor. Tradicionalmente los distintos ordenamientos jurídicos han optado por convertir en delictivas las ofensas proferidas al honor. Sin embargo, este es un bien jurídico que no interesa a todos los hombres del mismo modo ni con la misma intensidad, pues en tanto algunos lo anteponen a su libertad, vida o integridad corporal, otros no le profesan aprecio alguno. Por eso, se considera que uno de los grandes retos de la ciencia penal moderna es la correcta solución de la problemática que implican los llamados delitos contra el honor.

Una justa regulación de estos delitos tiene que considerar los diferentes valores que giran en torno a ellos: protección de la persona humana de ataques a su honor, los cuales ponen en peligro su existencia social; protección de la necesidad de comunicación entre los seres humanos y de intercambio de información; protección de la necesidad de que se diga la verdad sobre los actos públicos y sobre los actos de corrupción que afectan la cosa pública; protección a la libertad de opinión y de la manifestación del pensamiento, protección de la intimidad personal, etc. En realidad, la solución que se dé al problema de los delitos contra el honor, depende de la respuesta que se formule a dos interrogantes: a) ¿Es el honor en realidad un bien jurídico indispensable para la convivencia social?; y b) ¿Pueden las restantes ramas del ordenamiento, asegurar una adecuada protección a este bien? Ciertamente, la tutela jurídico-penal del honor solo se justificaría desde el punto de vista de una adecuada política criminal, si se tratara, en verdad, de un bien sin el cual la convivencia social resultaría imposible, y si, además, los otros sectores del ordenamiento no pueden asegurar efectivamente la tutela del interés en juego. No puede darse una respuesta absoluta a las preguntas planteadas, sino que deben tomarse en

consideración las concepciones ideológicas dominantes en la sociedad de que se trate respecto de lo que es el honor. Debe tenerse presente que las modernas concepciones criminológicas, propugnan por la destipificación, despenalización y desdramatización de aquellos comportamientos que no representan graves perturbaciones de bienes indispensables para la convivencia social, pero hay que pensar que el honor desde el punto de vista de la seguridad de los valores íntimos o que son considerados como tales para cada persona.

En el momento actual, el derecho penal, considera delictivas las ofensas proferidas al honor, siempre que sean típicas, antijurídicas y culpables; en determinados casos, la punibilidad del comportamiento puede venir a menos por razones de la política criminal. Tal sucede, por ejemplo, en el caso de la prueba de la verdad pedida por el querellante. Cuando se otorga el perdón judicial del ofendido se extingue la acción y la pena. En todo caso conviene señalar que no debe confundirse el delito contra el honor con su consecuencia, que es la pena.

5.1 Definición.

Un delito contra el honor es aquel por el cual se realiza o profiere una expresión que conlleva la emisión de una opinión con el propósito de dañar la honorabilidad de un sujeto.

5.2 Antecedentes.

En la antigua roma la palabra injuria tenía una significación muy amplia, diferente al concepto que en la actualidad le otorgamos a este tipo de ofensa del honor. En este sentido amplio se entendería por injuria a toda conducta opuesta al Derecho; en términos modernos dicha significación de la injuria equivaldría a lo que conocemos como antijuricidad. En este sentido estricto o técnico, la injuria era la ofensa hecha a un tercero en su cuerpo o en sus cosas, que

debería de diferenciarse de la otra gran categoría de delitos contra los particulares agrupados en la órbita de los delitos patrimoniales (furtum). Pero en ambos sentidos la injuria implicaba una ofensa a la "existimatio".

La "existimatio" era un derecho de la personalidad, materializado por el pleno goce de la dignidad atribuida a la persona por el derecho romano. La "existimatio" confería a la persona el derecho a no ser objeto de opiniones perjudiciales a su autoestima o a su reputación social.

En la ley de las XII tablas, la injuria ya se configura preponderantemente como ofensa contra el honor. Además, aquí ya se mencionaba ciertas modalidades injuriosas que lesionaban el honor de los ciudadanos, y que merecían una severa represión penal.

La noción de injuria como ofensa física a la persona precedió en mucho al daño moral. Esta circunstancia contribuyó decisivamente para que poetas y literatos utilizaran expresiones como convicium, contumelia y ofensa para evitar confusiones con los conceptos que interesaban al orden jurídico (injuria). En las XII tablas se lograron fusionar concepciones jurídicas y literarias; y de ahí en adelante se advirtieron ciertas distinciones entre algunas modalidades de injuria tales como la "contumelia" y el "convicium", aunque es importante señalar que no todas estas denominaciones comprendían tipos particulares de injuria.

La contumelia era una injuria especial, consiste en un ultraje. El "convicium" era la injuria propiamente dicha, pero, sin embargo, no debe de pensarse que todo ultraje constituía convicium. El convicium se caracterizaba porque era practicado con gran alboroto y frente a la casa de personas libres. Igualmente se requería de la presencia de un gran número de personas y la del ofendido en la mayoría de los casos.

5.3 Análisis de la teoría del delito en relación al bien jurídico tutelado denominado

honor.

La teoría del delito tiene gran valor, destinándose al bien jurídico tutelado, cuyo estudio se emprenderá en relación con el bien jurídico denominado: Honor. El delito es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible al sujeto activo que la realiza.

Derivado de esa acción u omisión, surge consecuentemente un daño, que casi siempre lesiona a una persona en particular o personas. La ciencia penal, se ha encontrado a través de la historia retomando distintos estudios desde el punto de vista del imputado, de la víctima, sin embargo, de acuerdo a los nuevos conceptos de la ciencia penal y los principios que deben regir y que deben considerar los legisladores al crear la ley penal, se encuentra en estas épocas el interés por atender jurídica o legalmente hablando al imputado y lo que conlleva ello, frente al ejercicio del poder punitivo del estado, y ello se evidencia con la serie de normas internacionales y nacionales que regulan la protección a los derechos humanos, enfocado claramente, en función de que cualquier persona que se encuentre sometida a un proceso penal tiene el derecho de que se garantice un juicio justo y todo lo que ello conlleva. Dentro de los fines de esta ciencia entonces, se encuentra, que pretende garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder punitivo del Estado, en el ejercicio de la facultad de juzgar y sancionar, y ello se logra a través de efectuar una adecuación doctrinaria moderna a la ley penal, para su aplicación.

La ley penal “constituye una de las fuentes, tal vez, la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar...”; (Osorio,s.f, p.424) de acuerdo a la definición anterior, se establece a través del Organismo Legislativo en ejercicio de la facultad que tiene el Estado de castigar y sancionar y que tiene como fin regular la conducta humana en

una sociedad jurídicamente organizada, a través de la imposición de normas que contienen prohibiciones y consecuencias, la ley penal, por lo tanto, es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad, definiendo los delitos, las faltas y las penas. Dentro de las características fundamentales de la ley penal, se encuentran: a) Generalidad, obligatoriedad e igualdad: Se refiere a que la ley penal es dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por supuesto, todos tienen la obligación de acatarla, la ley penal, entonces, resulta ser general y obligatoria para todos los individuos dentro de un territorio, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política y esto conduce a que debe prevalecer la igualdad de todas las personas frente a la ley penal; b) Exclusividad de la ley penal: Ello se encuentra regulado en los Artículos 1 al 7 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, que le corresponde al Estado en su ejercicio, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, que contiene el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73, sólo la ley penal puede establecer las acciones consideradas como delitos y las faltas así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, en ese sentido la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía; c) Permanencia, e ineludibilidad de la ley penal: La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley penal la abrogue o la derogue y mientras que esta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional, incisos 3 y 4 del Artículo único de las disposiciones finales del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; d) Imperatividad de la ley penal: Las normas penales, al contrario de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja librado nada a la voluntad de las personas, manda hacer o prohíbe hacer sin contar con la

anuencia de la persona que solo debe acatarla y en caso contrario la amenaza con la imposición de una pena; e) Es sancionadora: A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad, otras características que realmente distingue a la norma penal de otras, es la sanción principal que será siempre una pena o una medida de seguridad, en ese sentido, se dice que la ley penal es siempre sancionadora; f) Es constitucional: La ley penal, como cualquier otra, debe tener su fundamento en la ley suprema que en nuestro caso es la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que se constituyen ley vigente en el Estado, al ser aprobados y ratificados por Guatemala, y por ello, debe en todo caso, responder a los postulados y lineamientos políticos en un tiempo y espacio determinado. Cuando la ley penal contradice preceptos constitucionales, se está frente a una ley inconstitucional y como tal se invalida ipso jure.

5.4 El honor, como bien jurídico.

El derecho al honor ha evolucionado a la par del reconocimiento a la dignidad del ser humano, la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO- señala que en la antigüedad, no todos los nacidos con forma humana eran aceptados como sujetos dignos, por ende el reconocimiento de honor y estima por méritos personales era lo digno, se relacionaba también a la capacidad de razonamiento, toma de decisiones y autoconciencia y en algunos casos por creencias religiosas de haber sido creados a la imagen de Dios.

Los distintos tratadistas opinan que esa probidad de la que gozan las personas, podría variar a través del tiempo y del espacio. Sin embargo, para efectos de garantizar la dignidad de la

persona es necesario precisar objetivamente al honor, pues sería incongruente que éste cambiara en cualquier momento, dejando a las personas vulneradas y a merced de factores externos cambiantes, ya que la honra, vinculada a la moral y las buenas costumbres, es uno de los valores y atributos más sagrados de la persona (no importando la condición, género, característica o cargo que esta persona tenga).

A simple vista pareciera un término sencillo de definir, todo lo contrario, es una definición compleja pues tiene distintos matices y el mayor reto es lograr su objetivación. ¿Qué es el honor? Pueden distinguirse dos concepciones del honor: la Psicológica y la normativa. La primera, parte de la tesis de que el concepto del honor puede aprehenderse a partir de la observación, sin hacer intervenir en el proceso ningún juicio valorativo. Honor será entonces un criterio psicológico que se identifica ya con el sentimiento de autoestima, (honor subjetivo); y la segunda que se radica en la opinión que los demás se hayan formado de la persona, es decir, su fama o reputación, (honor objetivo).

En consecuencia, a la idea de honor pueden vincularse dos conceptos distintos:

- a) El sentimiento de la propia dignidad,
- b) La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros.

El sentimiento de la propia dignidad se define como el contenido primario de la idea del honor, que consiste en una aspiración instintiva de toda “alma” y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del “amor a nosotros mismos” y “de aquel gozo inefable” que produce la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes, lo opuesto a estos sentimientos es la vergüenza y la abyección que nos genera el conocimiento de cualquier defecto. La sola ofensa al sentimiento de la propia dignidad, debería considerarse suficiente para constituir un delito contra el honor.



La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros consiste en la reputación que no es más que la opinión que los otros tienen de nuestras buenas cualidades tanto espirituales como corporales y que no existe en nosotros, sino en la mente de los demás; la pérdida de la reputación puede ser causa siempre, en mayor o menor grado de graves pérdidas posteriores de otros bienes deseados por nosotros y causarnos un perjuicio, como por ejemplo: impedirnos un matrimonio, un préstamo, la colocación de un empleo, etc.

Lo anteriormente descrito nos indica que todo sujeto en sociedad ha de tener garantizada su posición de actor dentro de la relación social y ésta no debe ser afectada, de modo que se obstaculice o impida su desarrollo participativo, por lo que en este sentido, todo sujeto participante, ya sea persona natural o jurídica, tiene derecho al honor. Ello, además le da la característica de valor jurídico especial que merece ser protegido por la amenaza penal.

Doctrinariamente para Gregorio Badeni (s.f.), el derecho al honor es la potestad que tiene toda persona física para exigir del Estado y demás individuos el debido respeto hacia uno de los atributos que en función de la idea dominante en la sociedad, tipifican a la persona humana. (Pags. 431..437)

Por su parte la doctrina italiana, la cual ha sido adoptada por algunas legislaciones y jurisprudencia de la comunidad europea, establece que el honor es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, que tiene dos características: (a) El de la inminencia o estimación que cada persona hace de sí misma; (b) El de trascendencia o reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.

En la jurisprudencia guatemalteca también se ha adoptado la influencia de la doctrina italiana, dado que la legislación guatemalteca interna otorga una protección a la honra desde la perspectiva del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; no

contempla un artículo que defina específicamente a la honra como un derecho fundamental, por lo que los órganos jurisdiccionales para protegerlo y garantizarlo, deben integrar los postulados de Derechos Humanos relacionados con la dignidad y los tratados internacionales que sí protegen a la persona frente a los ataques ilegales a su honra y reputación.

Es importante acotar que los tratados internacionales no distinguen la honra de la reputación, considerándolos como un todo, pero que reúnen los aspectos internos y externos antes expuestos.

En Guatemala podemos tomar en consideración que se hace efectiva la aplicación de la normativa internacional en el caso de protección del bien jurídico honor, tal es el caso, de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dentro del Expediente 750-2011, en virtud de la acción de amparo planteada en contra del Vicepresidente de la República, por haber emitido un comentario que se considera restringe la libre emisión del pensamiento del agraviado, para el efecto la Vicepresidencia de la República se manifestó argumentando que la Constitución Política de la República de Guatemala limita la libertad de expresión, pues tal libertad no puede utilizarse para faltar el respeto a la vida privada de las personas o la moral, aunque éstas sean funcionarios públicos, pues se utilizaron insultos y demás expresiones irrespetuosas y ofensivas. Por su parte el tribunal constitucional declaró:

“No escapa a la atención de esta Corte el hecho que el postulante denuncie que las declaraciones efectuadas por el Vicepresidente de la República, autoridad impugnada, constituyan una amenaza a su libertad de expresión, ya que esto lo hace considerando que todo guatemalteco, adscrito o no a medios de comunicación, miembro o no de cámaras o asociaciones periodísticas, puede manifestar su opinión libremente, sin limitación alguna, ya que es propio e inherente a la naturaleza del Estado democrático. Asimismo, la

expresión, manifestación u opinión debe enmarcarse dentro de ciertos límites de respeto, ya que este derecho termina cuando es transgredido el derecho ajeno, debiendo cumplir con las formalidades, límites y requisitos que exige la ley.”

En la sentencia citada, el tribunal constitucional denegó el amparo, reconociendo el derecho de un funcionario público a su honra, reputación y dignidad, confirmando así que este derecho fundamental le asiste a cualquier persona, no importando el cargo que ejerza.

5.5 Tipos de delitos contra el honor.

5.5.1 Breve relación.

5.5.1.1 Calumnia.

5.5.1.1.1 Historia.

En el derecho romano aparece primero la palabra injuria, en la lex cornelia de injuris, se sancionó como delito contra la integridad personal, así como la violación del domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las XII Tablas.

En el derecho español, el fuero juzgo definía a la calumnia como “acusación que no se puede probar”, las penas con las que se consideraba este delito fueron de extrema dureza tanto en el derecho romano como en el viejo derecho de España. El Código Penal español de 1822 la definía como “La imputación voluntaria de un hecho falso, del que, si fuere cierto podría resultar alguna deshonor, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio.”

5.5.1.1.2 Concepto.

Nuestra legislación preceptúa en el Artículo 159 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que: “Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con



prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales. El Artículo 160 del mismo cuerpo legal establece: “Veracidad de la imputación. En el caso el Artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

5.5.1.1.3 *Definición.*

Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. La falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública. La calumnia recae siempre sobre hechos que causan deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de los hombres, pero la expresión se refiere a imputar falsamente una acción delictiva.

5.5.1.1.4 *Elementos.*

Doctrinariamente: El tipo objetivo requiere que la imputación sea falsa y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Son éstos últimos los delitos perseguibles en razón de que lleguen a conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio, no importando que el ofendido haya solicitado perseguirlo o no, dicha autoridad tiene la obligación de proceder a su averiguación. En virtud de que de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa en el artículo 24 Quater, el delito de Injuria es de acción privada, pues se encuentra dentro de lo delitos contra el honor.

El elemento interno del tipo está integrado por la conciencia del activo, de imputar un hecho delictivo al pasivo, sabiendo que el mismo, ya sea porque el hecho no se cometió o porque el imputado no intervino en él, es falso.

5.5.1.1.5 *Excepto veritatis.*

La excepción de verdad puede esgrimirse como defensa y consiste en que si el acusado de calumnia justifica debidamente su imputación, deberá declarársele exento de responsabilidad penal.

5.5.1.2 *La injuria.*

En latín dice la partida VII, título IX, ley 1º, tanto quiere decir en romance como deshonor que es hecha o dicha a otro a tuerto o despreciamiento de él. En el derecho romano y conforme a su etimología, (*quod non jure fit*, no hecho según derecho), significó primeramente acto antijurídico. Posteriormente causaba violencia leve en una persona y se castigaba con la pena de 25 ases en la ley de las XII tablas. Finalmente, también adquirió el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona, por tanto a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño.

5.5.1.2.1 *Concepto.*

El Artículo 161 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, indica que “Injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año. Los Artículos 162 y 163 del mismo cuerpo legal indican: “Exclusión de prueba de veracidad, el acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación”. Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o alguna de ellas.

5.5.1.2.2 *Definición.*

En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón y a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella.

5.5.1.2.3 *Elementos.*

- Tipo objetivo: El hecho puede realizarse a través de expresiones, o bien por actos. Dentro de las expresiones podrán considerarse no solamente las verbales sino también las realizadas por escrito, dichas acciones o expresiones han de ser aptas para ofender el honor del sujeto pasivo. La doctrina es unánime en considerar que por la dificultad de demostrar injuria a través de omisiones, solamente se acepta su comisión a través de acciones, aunque las mismas no sean utilizadas por el propio sujeto, sino a través de otros como niños o animales. La injuria debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio. El descrédito ha de ser no solamente lesionar el renombre o prestigio de la persona, sino aún, el crédito económico. En cuanto al menosprecio son expresiones o acciones desfavorables para la persona quien se hace.
- Tipo subjetivo: El elemento volitivo está constituido no solamente de ejecutar o proferir las expresiones, sino que de hacerse con el ánimo especial de ofender, el llamado *Animus injuriandi*.

5.5.1.3 *Difamación.*

5.5.1.3.1 *Concepto.*

El artículo 164 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, prescribe “que hay delito de difamación cuando las imputaciones de calumnia o injuria se hicieren por medios de divulgación, que pueda provocar odio o descrédito o que

menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad. Al responsable de la difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

5.5.1.3.2 *Definición.*

Desacreditar divulgando cosas contra el buen nombre o fama de alguien.

5.5.1.3.3 *Elementos.*

La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias e injurias por medio de divulgación, en cuando a éstos últimos no es forzoso que sean medios de comunicación social, sino aquellos medios de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar la ofensa a todo el conglomerado social del pasivo y que dé por resultado, odio, descrédito o que se menoscabe el honor, la dignidad, o decoro del ofendido.

5.6 Relación entre las redes sociales y los delitos que dañan el honor.

De conformidad con todo lo que he venido desarrollando a través de los diferentes capítulos del presente trabajo he podido arribar a la conclusión que, se puede observar que la relación pertinente entre ambos (redes sociales/delitos contra el honor) se establece a razón de dos postulados:

- a) El impacto social-global que poseen las redes sociales; y
- b) El daño causado al realizarse una publicación dentro de ellas.

Al referirme al impacto social-global me refiero a que no teniendo las redes sociales fronteras físicas, ni límites de carácter cuantitativo, una agresión a la honorabilidad de un sujeto puede ser replicada en el mismo país de origen, como en uno distinto, tanto por una persona o más, convirtiendo el daño al honor, en un daño a nivel global.



Al referirme al daño causado al realizarse una publicación dentro de ellas, aquí hago hincapié en el hecho de que se masifican los resultados dañinos para con el bien jurídico tutelado “Honor” de la persona.

Conclusiones

1. La difusión de información privada de las personas por medio de plataformas virtuales es utilizada actualmente para precalificar a postulantes de un empleo en las distintas instituciones públicas y privadas.
2. En el actual ordenamiento Jurídico no se encuentra para poder atender los distintos escenarios que se presentan en la actualidad.
3. Toda persona que difunde noticias falsas o sin fundamento incurre en delito.
4. En la actualidad se carece de programas que concienticen a los ciudadanos para que eviten la difusión de información privada que carezca de fundamento legítimo.
5. Las redes Sociales (Facebook) no son fuentes confiables de información debido a que su finalidad es facilitar la comunicación y entretener a los usuarios y ser una fuente de conocimiento.

Recomendaciones

1. El Gobierno y las distintas plataformas virtuales deben iniciar un programa de concientización con el cual se busque cambiar la dinámica interpersonal de las personas con el fin de cambiar los estereotipos actuales en los cuales se califican a las personas únicamente por la información externa que se difunde sin importar la fuente del mismo.
2. Reformar los artículos: 159, 161, 164 y 165 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, (Calumnia, injuria, difamación y publicación de ofensas), esto con la finalidad de ajustarlo al actual entorno social, el cual se ve altamente influenciado por la tecnología y las redes sociales, y ajustarse esos tipos penales para poderse aplicar directamente en este ámbito.
3. Disuadir a las masas para que se abstengan a publicar contenido de carácter privado que provenga de fuentes no confiables, a través de programas dirigidos a la población por medio del Ministerio de Educación, así como también de la Secretaria de la Comunicación.
4. Crear programas de orientación e información por parte del Ministerio Público para concientizar a las personas que utilizan redes sociales, para que eviten compartir publicaciones infundadas o erróneas que puedan afectar a otras personas, así como también brindar información y auxilio a las personas que han sido víctimas de noticias falsas, con el fin de esclarecer la verdad y sancionar a los responsables.
5. Crear talleres para capacitar al personal de las distintas instituciones públicas y privadas con la finalidad de actualizar a los mismos para poder ajustar la aplicación



del derecho a las actuales exigencias de la sociedad, a través del Ministerio Público y Ministerio de Gobernación.



Bibliografía

Libros

Batres León, María Andrea. El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en Internet y su aplicación en Guatemala. Universidad Rafael Landívar. 2015.

Consultor Magno: Diccionario Jurídico/Goldstein, Mabel. Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S.A., 2007; Montevideo, Republica Oriental de Uruguay; Cadiex International S.A., 2015.

Correa, Carlos, y otros. Libertad de expresión, una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones, editorial Arte, Venezuela.

De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco Derecho penal guatemalteco. Magna Terra Editores, 2015

Fúnes Marmol, Carlos Estuardo. Libre emisión del pensamiento, medios de comunicación y las garantías procesales: Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa y Debido Proceso. Universidad Rafael Landívar. 2014.

Girón Palles, José Gustavo. Teoría del Delito. 2da. edición. Guatemala. 2013.

Manual del Fiscal. Administración Lic. José Amílcar Velásquez Zarate. Fiscalía General de la República De Guatemala, Guatemala, C. A.

Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 1ª Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

Peña Gonzáles, Oscar; Almanza Altamirano, Frank. Teoría Del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría Del Caso. APECC Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.



Rojas Bocanegra, Mayra Elizabeth. La publicación obligatoria de la sentencia, como una forma de resarcimiento del daño moral a la víctima y su familia en los delitos contra el honor. USAC.

Torregrosa López, Francisco Javier. Iter Criminis. Crimina, Centro para el estudio y prevención de la delincuencia. 2015.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. La cuestión crimiinal. Suplemento especial de Página 12. 2011.

E-grafía

<https://es.wikipedia.org/wiki/Facebook>

<https://www.eipe.es/blog/3-elementos-que-componen-red-social/>

<https://www.rdstation.com/es/redes-sociales/>

Libre emisión del pensamiento, disponible en red: <http://definicion.de/libertad-de-expresion/#ixzz3Flbdmv1h>, consultado: 3 de septiembre de 2014

Olivares, Claudio, Revista Recrearte, disponible en red: <http://www.revistarecrearte.com/modules.php?name=News&file=article&sid=23>, consultado: 3 de septiembre de 2014.

UNESCO, disponible en red: <http://www.unesco.org/new/es>, consultado: 4 de septiembre de 2014.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional constituyente: República de Guatemala, 1986.

Ley de libre emisión del pensamiento. Decreto 9 asamblea constituyente de la República de Guatemala, 1966.



Código Penal de Guatemala. Artículos 159 al 166, decreto 17-73 del Congreso de la república de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992

Ley de acceso a la información pública. Artículo 64. Decreto 57-2008 del congreso de la república de Guatemala, 2008.

Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2002).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969).

Jurisprudencia Nacional

Corte de constitucionalidad de Guatemala. Sentencia dentro del Expediente 750-2011. Guatemala, 2 de febrero de 2012.